PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1967

## Enero

Boletín Judicial Núm. 674

Año 57º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

## SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de agosto de 1966

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley No. 5771)

**Recurrente:** Lorenzo Saldaña Reyes

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de enero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Saldaña Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, motorista, cédula No. 3205, serie 57, domiciliado y residente en la casa No. 26 de la calle Montes, en Pimentel, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, de fecha 12 de agosto de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 22 de agosto de 1966, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, apartado c) y 92 b), de la Ley No. 4809 de 1957, 1º y 6º de la Ley No. 5771; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que regularmente apoderado por el Ministerio Público, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones correccionales, en fecha 3 de marzo de 1966, dictó una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Lorenzo Saldaña Reyes, por la persona civilmente responsable señor Anselmo Guzmán Estrella, y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez de fecha 3 de marzo de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Lorenzo Saldaña Reyes, de generales anotadas, prevenido de violar la Ley No. 5771 en perjuicio de la que en vida se llamó Nerys Esther Romero, culpable de dicha violación y en consecuencia de esta culpabilidad se le condena a sufrir 9 (Nueve) meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de RD$200.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José Romero por mediación de su abogado constituído Dr. José Antonio Aquino Vargas; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra el señor An-

selmo Guzmán Estrella parte civilmente responsable y la Compañía Aseguradora Dominicana, C. por A., por no comparecer no obstante haber sido legalmente emplazados; **Cuarto:** Condena al señor Anselmo Guzmán Estrella, parte civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$6,500, en favor de la parte civil legalmente constituída señor José Romero, como justo resarcimiento por los daños morales y materiales recibidos; **Quinto:** Condena al señor Anselmo Guzmán Estrella, al pago de las costas civiles y estas deberán ser distraídas en favor del Dr. José Antonio Aquino Vargas quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** La presente sentencia es oponible a la Compañía Aseguradora Dominicana, C. por A., en virtud de la Ley; **Séptimo:** Condena al prevenido Lorenzo Saldaña Reyes, al pago de las costas penales; **Octavo:** Descarga a los nombrados Juan Antonio Almonte, Graciela Rodríguez, un tal Chín y Rafael Vargas, quienes habían sido declarados en rebeldía y condenados al pago de una multa de RD$10.00, cada uno, por haber justificado su no comparecencia a este Tribunal en la audiencia anterior"; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de: a) Rebajar la pena impuesta a Lorenzo Saldaña Reyes a (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos), acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; b) Revocar los ordinales cuarto, quinto y sexto de dicha sentencia, rechazando la constitución en parte civil hecha por José Romero, en contra de Anselmo Guzmán Estrella, por no haber demostrado éste —José Romero— la relación de comitente a preposé, es decir, que Lorenzo Saldaña Reyes, era, al momento del accidente, chófer del señor Anselmo Guzmán Estrella; c) Condenar a la parte civil constituída José Romero al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor del Dr. Luis Ramón Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y d) Declarar que, en consecuencia, dicha sentencia no es oponible a la Compañía Aseguradora Domini-

cana, C. por A.; **TERCERO:** Condena a Lorenzo Saldaña Reyes al pago de las costas penales";

Considerando que el estudio de la sentencia impugnada muestra que la Corte **a-qua**, mediante el examen y ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados al debate singularmente por los testimonios vertidos en la instrucción del proceso, dio por establecido que la víctima, que resultó ser una menor de edad, jugaba con otro menor en el paseo cerca de la zanja de la carretera y que el vehículo corría a gran velocidad sin tocar bocina; que el vehículo dio un curvazo y se llevó a la niña ocasionándole la muerte; que el chófer tuvo la culpa; que la niña no iba a cruzar la carretera; que si el prevenido se tira a la izquierda, no ocurre el accidente; que hubo concurrencia de faltas, de parte del prevenido, de la menor víctima y de su padre, que le permite jugar en los paseos de una carretera, así como del chófer que no adopta precauciones en casos similares cuando los niños que juegan son visibles a distancia, por haberse producido el accidente en un tramo recto de la carretera, corriendo a velocidad excesiva y sin tocar bocina;

Considerando que los hechos así comprobados y establecidos soberanamente por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo del prevenido Lorenzo Saldaña Reyes, el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1º de la Ley 5771 de 1961 y castigado con prisión de 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00; que por consiguiente, al condenarlo, a 3 meses de prisión correcional y RD$100.00 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Saldaña Reyes, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de agosto de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de septiembre de 1966

**Materia:** Penal (Violación de propiedad)

**Recurrente:** José Alvarez

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de enero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alvarez, agricultor, mayor de edad, dominicano, cédula 3305, serie 49, domiciliado en Quita Sueño, Jurisdicción del Municipio de Cotuí, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 7 de septiembre de 1966, a requerimiento del Dr. José Antonio Aquino Vargas, actuando a nombre y representación del prevenido José Alvarez, en la cual expone que al rechazar la Corte **a-qua** sus conclusiones incidentales de sobreseimiento del proceso para que se midiera el predio "se violó el derecho de defensa del prevenido";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 5869, de 1962; Ley 191 de 1964; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que Juana Antonia Regalado presentó querella ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el 28 de marzo de 1966, contra José Alvarez, por el delito de violación de propiedad; b) que regularmente apoderado el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, dictó en fecha 18 de marzo de 1966 una sentencia en defecto condenando al prevenido a tres meses de prisión correccional, al desalojo de la propiedad y al pago de las costas; c) que sobre recurso de oposición del prevenido, el citado Juzgado dictó en fecha 13 de marzo de 1966, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en la sentencia ahora impugnada en casación; d) que sobre apelación del prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, dictó el 27 de septiembre de 1966, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado José Alvarez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 13 del mes de mayo de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto

por el nombrado José Alvarez, de generales anotadas, prevenido del delito de violación de propiedad en perjuicio de Juana Antonia Regalado, por haberlo hecho en tiempo oportuno; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida de este mismo Tribunal de fecha 18 del mes de marzo de 1966, que lo condenó a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$30.00; y, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$30.00; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato de la parcela ocupada; **Cuarto:** Declara ejecutoria esta sentencia no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas"; por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales hechas por el prevenido José Alvarez, de sobreseimiento del proceso, para fines de medirse el predio de Juana Regalado, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, agregándole circunstancias atenuantes, a favor del prevenido; **Cuarto:** Condena al inculpado José Alvarez al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido que el prevenido se introdujo sin autorización alguna en un predio que había sido entregado a Juana Antonia Regalado por la Oficina de la Reforma Agraria; y que el hecho se caracterizó por haber "tirado alambre" sin permiso en el citado terreno;

Considerando que como medio de defensa el prevenido pidió que se ordenara medir a su costa el terreno que la Reforma Agraria había cedido a la agraviada, pero la Corte **a-qua** después de oir su declaración en el sentido de que el terreno "lo cogió porque era del Estado", denegó su pedimento incidental sobre el fundamento siguiente: "Dicha petición entiende esta Corte, es improcedente e infundada, en razón de la propia confesión del acusado, y a la cual

se referirá en otra parte de esta sentencia, y además, ser un pedimento dilatorio y contrario a una rápida administración de justicia; carente de seriedad y no ser susceptible de despojar a la prevención de todo carácter delictuoso"; que además dicha Corte agregó al respecto lo siguiente: "El hecho de que la tierra sea del Estado, no autoriza a ningún ciudadano a violar el terreno legalmente ocupado por otro dominicano, máxime como en el caso presente, cuando a éste último le fue entregado, y puesto en posesión, por la Reforma Agraria, medio legal de adquisición en la República Dominicana";

Considerando que como se advierte la Corte **a-qua** dio motivos suficientes para rechazar el pedimento incidental hecho por el prevenido, cuya seriedad quedaba como cuestión de hecho a su soberana apreciación; que, en tales condiciones, es obvio que el derecho de defensa del prevenido no fue violado, pues su pedimento fue objeto de las ponderaciones pertinentes;

Considerando, además, que en los hechos así establecidos se encuentran caracterizados los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad previsto por el artículo 1 de la Ley 5869 de 1962, y sancionado por el artículo único de la Ley 191 de 1964, que modificó la Ley No. 132 del mismo año, con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable a RD$30.00 de multa y al desalojo del predio violado, acogiendo circunstancias atenuantes, y confirmando así el fallo de primera instancia, la citada Corte hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alvarez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 27 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 3 de agosto de 1966

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley No. 5771)

**Recurrente:** Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de enero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la calle San Luis No. 48 de Santiago de los Caballeros, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 3 de agosto de 1966; cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de Apelación intentados por las partes civiles constituídas, señores Darío Fernández y Consuelo Salazar o Troncoso, así como por el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, el prevenido Juan Julio Paulino

y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 22 del mes de marzo del año 1966; **Segundo:** Confirma los ordinales **"Primero"** y **"Segundo"** de la sentencia apelada; **Tercero:** Revoca los ordinales **"Tercero"**, **"Cuarto"**, **"Quinto"**, **"Sexto"**, **"Séptimo"** y **"Octavo"**, de la misma sentencia, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado Ramón Amparo Abreu, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Darío Díaz Fernández y Consuelo Salazar o Troncoso, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condena a los prevenidos Juan Julio Paulino y Ramón Amparo Abreu, al pago solidario de RD$1,500.00 y RD$1,000.00 de indemnización, en favor de Darío Díaz Fernández y Clara Salazar o Troncoso, respectivamente, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos; **Quinto:** Condena a los prevenidos Juan Julio Paulino y Ramón Amparo Abreu, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los doctores Miguel A. Luna Molina, J. Ricardo Ricourt y Manuel A. Tapia C., quienes afirman haberlas avanzado; **Sexto:** Ordena que las condenaciones civiles pronunciadas contra los prevenidos Juan Julio Paulino y Ramón Amparo Abreu, sean común, oponibles y ejecutorias contra las Compañías Unión de Seguros, C. por A., y San Rafael, C. por A., en sus calidades de aseguradoras respectivas de las responsabilidades civiles de los prevenidos;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 13 de septiembre de

1966, a requerimiento del Dr. O. M. Sócrates Peña López, cédula 23753, actuando como abogado y en representación de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley 4117, de 1955, y 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recurren en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que se fundan, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual debe extenderse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios contra daños ocurridos por vehículos de motor;

Considerando que en la especie, la compañía recurrente, puesta en causa como entidad aseguradora, en virtud de la Ley citada, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación, ni ha presentado tampoco con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; a que en el presente caso no procede estatuir sobre las costas, porque la parte contraria no compareció a solicitarlo;

Por tales motivos, **Declara** nulo el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 3 de agosto de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 30 de marzo de 1966

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Bienvenido Rafael Rivera Valerio

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de enero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rafael Rivera Valerio, soltero, chófer, de 19 años de edad, domiciliado y residente en Hato Mayor, calle Santana No. 30, alfabeto, cédula No. 18840, serie 27, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de marzo de 1966, dictada en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 22 de abril de 1966, a requerimiento del Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes, abogado del prevenido, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 196 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una riña ocurrida entre Persio María Peña Torres, Bienvenido Rivera y Bienvenido Rafael Rivera Valerio, fueron sometidos los tres a la acción de la justicia; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, regularmente apoderado, dictó en fecha 24 de marzo de 1965, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara culpable de violación del artículo 309 del Código Penal al prevenido Bienvenido Rafael Valerio y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y RD$50.00 de multa y las costas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **SEGUNDO:** Asimismo debe condenar y condena a dicho inculpado al pago de una indemnización de RD$1,000.00 en provecho de Persio María Peña Torres, parte agraviada, acogiendo como buena y válida la constitución en parte civil; **TERCERO:** Que debe rechazar y rechaza en lo que respecta a declarar la sentencia que intervenga oponible en su totalidad al señor Bienvenido R. Rivera Valerio; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles y que éstas sean distraídas en favor del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Que debe descargar y descarga a los acusados Persio María Peña Torres y Bienve-

nido Rivera de los hechos que se les imputan por no haberlos cometido; **SEXTO:** Que debe declarar las costas de oficio respecto de ellos"; c) que sobre recursos de Bienvenido Rafael Rivera Valerio y Bienvenido Rivera, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 30 de marzo de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "'**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Bienvenido Rafael Rivera V. y Bienvenido Rivera, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 24 de marzo de 1965, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que condenó a Bienvenido Rafael Rivera Valerio a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, a una multa de RD$50.00 y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, por el delito de violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Persio María Peña Torres; al pago de una indemnización de RD$1,000.00 en provecho del aludido Persio María Peña Torres, parte civil constituída; rechazó en lo que respecta a declarar la sentencia que intervenga oponible en su totalidad al mencionado Bienvenido Rafael Rivera Valerio; condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del doctor Ponciano Rondón Sánchez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; descargó a los co-inculpados Persio María Peña Torres y Bienvenido Rivera, de los hechos que se les imputan por no haberlos cometido; declarando las costas de oficio respecto a estos últimos; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones del prevenido Bienvenido Rafael Rivera Valerio tendentes a que se declare nula, la sentencia apelada, y en consecuencia ordena la continuación de la causa; **TERCERO:** Reserva las costas tanto civiles como penales, para resolverlas conjun-

tamente con el fondo"; d) que habiendo sido pronunciada dicha sentencia sin que estuvieran presentes las partes contrarias, el prevenido recurrente la dio por notificada y recurrió en casación en la fecha indicada ut-supra;

Considerando que el prevenido Bienvenido Rafael Rivera Valerio pidió a la Corte **a-qua**, como cuestión previa, que se declarara nula la sentencia apelada porque "su transcripción in extenso en la forma escrita no está firmada por el juez que la emitió";

Considerando que la Corte **a-qua** comprobó por el examen del expediente que la sentencia recurrida en apelación había sido efectivamente dictada el 24 de marzo de 1965, y que el tribunal estuvo regularmente constituído sin que ninguno de los prevenidos recurrentes en apelación lo desmintiera, lo que era a juicio de dicha Corte un reconocimiento tácito de ese hecho material cumplido, por lo cual rechazó por falta de fundamento el pedimento del citado prevenido;

Considerando que efectivamente el examen del expediente, contentivo de los documentos a que se refiere la sentencia impugnada, muestra la existencia de una copia certificada de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, objeto de la apelación, de fecha 24 de marzo de 1965, la cual copia tiene antes de la firma del secretario de dicho juzgado y del sello correspondiente, la siguiente nota: "Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por el Magistrado Juez de Primera Instancia, celebrado audiencia pública, el mismo día, mes y año expresados, la que fue leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifica"; que además en el expediente figura una copia certificada del acta de la audiencia pública en la cual la antes mencionada sentencia fue leída, y esa copia dice al pie: "Firmados: Dr. Manuel Figuereo Féliz, Juez de Primera Instancia, Juan Julio de Castro Morales, Secretario", y luego la Certificación y el sello del

Secretario; que esos documentos, los cuales no fueron ni han sido impugnados como falsos, son suficientes para acreditar, tal como lo apreció la Corte **a-qua**, que el Tribunal de Primera Instancia estuvo regularmente constituído y que la sentencia objeto de la apelación había sido real y efectivamente emitida por el Juez que presidió la audiencia, razones por las cuales al juzgar el pedimento del prevenido carente de fundamento y rechazarlo, la Corte **a-qua** no incurrió en ningún vicio;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rafael Rivera Valerio, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de marzo de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de la Vega, de fecha 24 de junio de 1966

**Materia:** Laboral

**Recurrente:** Dr. Juan Francisco Pérez Velásquez
**Abogado:** Dr. Pedro E. Romero y Confesor

**Recurrido:** Benjamín Santos Polanco
**Abogado:** Dr. Fernando A. Pérez Aponte

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de enero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Pérez Velázquez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado e industrial, domiciliado en la ciudad de Bonao, cédula No. 2980, serie 48, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Ci-

vil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 24 de junio de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Fernando A. Pérez Aponte, cédula No. 22631, serie 48, por sí y por el Dr. Gerónimo Gilberto Cordero, cédula No. 36, serie 12, abogados del recurrido Benjamín Santos Polanco, dominicano, soltero, obrero, domiciliado en la casa No. 13 de la calle "La Jagüita" de la ciudad de Bonao, cédula No. 16279, serie 48, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado Dr. Pedro E. Romero y Confesor, cédula No. 11518, serie 18, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de julio de 1966;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por sus abogados y notificado al abogado del recurrente en fecha 19 de agosto de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el Principio III y los artículos 589 y 691 del Código de Trabajo; los artículos del 47 al 63 de la Ley 637 de 1944, 16, 405 y 456 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz del Municipio de Bonao, apoderado del asunto, dictó en fecha 23 de marzo de 1966, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por insuficiencia de prueba la demanda interpuesta por el señor Benjamín Santos, en contra del señor Francisco Pérez Velásquez; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, confor-

me es de derecho en materia laboral"; b) que contra esa sentencia apeló el trabajador Santos; c) que en la audiencia en que se conocía de la referida apelación, los abogados del apelante concluyeron de la siguiente manera: "Solicitan se realice un informativo a fecha fija a fin de que sirva de citación a las partes, señores Jacinto Paniagua, residente en San Antonio No. 29, (parte atrás) Bonao, Inspector local de trabajo de esa época señor Juan Ramón Guerrero, quien actualmente presta servicios en el ministerio de Trabajo en Santo Domingo y señor Juan Pelayo Fernández, domiciliado en Isabel la Católica No. 28, Bonao"; d) que el abogado del intimado concluyó del siguiente modo: **"PRIMERO:** Que declareis nula y sin ningún efecto la Apelación interpuesta por el señor Benjamín Santos, por tratarse de una sentencia que ha adquirido el carácter de la cosa juzgada, o por haber sido interpuesto fuera del plazo legal o en todo caso fuera del Tribunal que dictó la sentencia; **SEGUNDO:** Que condena al apelante al pago de las costas" e) que luego intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada señor Juan Francisco Pérez Velásquez, por órgano de su abogado constituído, en demanda de la nulidad del recurso de apelación, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Ordena un informativo testimonial a cargo de la parte demandante, señor Benjamín Santos, en el cual comparezcan los testigos Jacinto Paniagua, calle San Antonio No. 29 (parte atrás) Bonao, Juan Ramón Guerrero, Inspector local del trabajo actuante en el caso, quien trabaja en el ministerio de Trabajo en Santo Domingo y Juan Pelayo Fernández, domiciliado en Isabel la Católica No. 28, Bonao; **TERCERO:** Designa al Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega como Juez Comisario para que por ante él tenga lugar el informativo que se ordena por esta sentencia; **CUARTO:** Fija la audiencia para el día veintinueve (29) de julio del año en

curso, a las diez horas de la mañana, la cual vale citación a las partes; **QUINTO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 691 del Código de Trabajo y aplicación sin estar vigente el artículo 588 del mismo Código: **Segundo Medio:** Violación al artículo 61 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, que él concluyó ante el juez **a-quo** que se declarara caduco el recurso de apelación del trabajador en razón de que la sentencia de primera instancia se le notificó el día 28 de marzo de 1966 y la apelación se interpuso el día 12 de mayo de ese mismo año, esto es, después del plazo de 30 días que señala el artículo 61 de la Ley No. 637 de 1944; que la apelación que hicieron los abogados del trabajador mediante declaración en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 26 de abril de 1966, no tiene valor jurídico, porque la única forma de apelar en materia laboral, es mediante la notificación de ese recurso a la parte adversa en el plazo de 30 días a contar de la fecha de la notificación de la sentencia; que las disposiciones del artículo 588 del Código de Trabajo relativos al procedimiento de la apelación no están vigentes: que el juez **a-quo** al admitir como válida la apelación hecha por declaración en la Secretaría, so pretexto de que tal vicio no imposibilita al tribunal estatuir sobre el fondo del asunto, ha violado las disposiciones de los artículo 691 del Código de Trabajo y 61 de la Ley 637 de 1944;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez **a-quo** después de comprobar en los Resultas tercero y cuarto de dicho fallo, que la sentencia de primer grado le fue notificada al trabaja-

dor Santos el día 28 de marzo de 1966 y que éste notificó su apelación el 12 de mayo de ese mismo año, admitió la validez de dicho recurso mediante los siguientes motivos: "que el artículo 65 de la misma Ley No. 637 establece que todas las cuestiones no previstas en ella, serán regidas por el derecho común y que de acuerdo a éste, según lo dispuesto por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil el acto de apelación deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio bajo pena de nulidad; Considerando que pese a lo anteriormente expuesto el artículo 56 de la Ley No. 637 especifica que "no se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración que en tal circunstancia somos de opinión que el hecho de que la apelación se haya levantado por ante la Secretaría de esta Cámara Civil, Comercial y Laboral y no mediante notificación hecha al propio interesado o en su domicilio real no constituye un vicio insuperable que imposibilite a este Tribunal estatuir sobre el fondo del asunto; Considerando: que habiendo sido notificada la sentencia laboral No. 8 del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel en fecha 28 de abril del mismo año( y habiéndose recurrido en apelación en fecha 26 de abril del mismo año, se deduce que el recurso fue interpuesto a los 28 días de la notificación o sea dentro del plazo establecido por la ley";

Considerando que al tenor del artículo 691 del Código de Trabajo, mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo creados por el presente Código, los procedimientos en caso de litigio seguirán siendo regidos por los artículos 47 al 63-bis inclusive, de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; que de conformidad con el artículo 61 de la referida ley. modificado por la ley 5055 de 1958, no será admisible la apelación si no ha sido interpuesta dentro de los 30 días francos a contar de la fecha de la noti-

ficación de la sentencia; Tampoco será admisible la apelación cuando la demanda sea de 50 pesos o menos; que de conformidad con la parte final del Principio III del Código de Trabajo, en las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común; que al tenor del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad;

Considerando que de esas disposiciones y de las contenidas en los artículos 16 y 405 del Código de Procedimiento Civil, y 49, 51 , 53 y 54 de la Ley 637 de 1944, que están en vigencia, resulta que la apelación en materia laboral debe interponerse por acto de alguacil notificado a la parte intimada dentro de los 30 días francos a contar de la notificación de la sentencia, y no mediante declaración en secretaría como lo establece el artículo 589 del Código de Trabajo, que aun no está en vigor; que la apelación que se interpone por declaración en la secretaría del tribunal que va a conecer de ella, no es válida si no se ha notificado al intimado dentro del plazo señalado; que la violación de esas reglas que han establecido un plazo a pena de caducidad no constituye una simple nulidad de forma reparable en virtud del artículo 56 de la referida Ley 637, porque con ello se aumentaría el plazo fijado por el legislador, lo cual no está permitido; que, por otra parte, la apelación que se haga en secretaría dentro de los 30 días indicados, no puede interrumpir dicho plazo con el propósito de realizar con posterioridad al referido plazo, lo que debió realizarse dentro de él;

Considerando que como se advierte por todo lo antes expuesto, el juez **a-quo** declaró válida una apelación hecha por declaración en Secretaría sin tomar en cuenta que dicha apelación no se le notificó al intimado sino el día 12

de mayo de 1966, cuando ya habían transcurrido más de 30 días francos después de la fecha de la notificación de la sentencia al trabajador apelante; que al fallar de ese modo, se ha incurrido en la sentencia impugnada, en la violación del artículo 61 de la Ley 637 de 1944;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en sus atribuciones de tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha 24 de junio de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Segundo:** Condena al recurrido Benjamín Santos al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Pedro E. Romero y Confesor, abogado del recurrente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de junio de 1966

**Materia:** Civil

**Recurrente:** Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
**Abogado:** Dr. Lupo Hernández Rueda

**Recurridos:** Dr. Héctor Cabral Ortega y compartes (defecto)

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de enero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 12 de la calle "30 de Marzo" de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 16 de junio de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Vispérides Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de agosto de 1966;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de octubre de 1966, que declara el defecto de los recurridos Doctores Héctor Cabral Ortega, Rafael Durán Oviedo, Alfredo Parra Beato y Orlando Rodríguez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9 y 11 de la Ley 302 de 1964 y 1, 20 y 65 inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 8 de marzo de 1966, el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una Ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: **"Resolvemos:** Aprobar el Estado de Gastos y Honorarios antes mencionado por la suma de un mil seiscientos ochentisiete peso oro (RD$1687.00)"; b) que sobre la impugnación hecha contra ese Estado de Gastos y Honorarios, por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declara incompetente para conocer de las impugnaciones de los gastos y honorarios sometídoles, y **Segundo:** Compensa las costas";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca el siguiente Medio Unico: Violación del artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de los abogados

del 10 de junio de 1964. Violación del artículo 2 de la Ley 293 de 1940.— Desconocimiento de una práctica constante de nuestros tribunales.—

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio, la recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua** se declaró incompetente para conocer de la impugnación de un Estado de Costas y Honorarios aprobado por el Presidente de la misma, sobre el fundamento de que el "'tribunal inmediato superior" al Presidente de una Corte de Apelación, es la Suprema Corte de Justicia; que ese errado razonamiento de la Corte **a-qua** sólo serviría para privar a las partes del derecho de recurrir en casación en una materia en que la ley no lo prohibe; que la interpretación correcta del artículo 11 de la Ley 302 de 1964 es la de que cuando el Presidente de un tribunal colegiado aprueba un Estado de Costas y Honorarios, el Tribunal inmediato superior para fines de conocer de la impugnación de ese estado, es el Tribunal Colegiado en pleno; que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que de conformidad con el vigente artículo 11 de la Ley 302 de 1964, ley que sustituyó la Ley de Costas Judiciales del año 1904, en lo relativo a los honorarios de los abogados, cuando haya motivos de quejas respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma. La impugnación de los causados ante la Suprema Corte de Justicia se hará por ante esa Corte en pleno;

Considerando que la disposición antes transcrita, de que se recurrirá por instancia al tribunal "inmediato superior", debe ser interpretada en el sentido de que cuando el Presidente de un tribunal colegiado aprueba un Estado de Costas y Honorarios, el tribunal inmediato superior para

los fines del conocimiento de la impugnación de ese estado, es el tribunal colegiado en pleno; que esa interpretación está acorde con la práctica constante de nuestros tribunales y con la regla establecida por la Ley 302 cuando se refiere a un tribunal colegiado como la Suprema Corte de Justicia, al disponer que la impugnación de los gastos y honorarios causados en la Suprema Corte de Justicia se hará ante la Corte en pleno; que, además, la intención del legislador al dictar la Ley 302 de 1964, no fue atribuir a la Suprema Corte de Justicia como tribunal inmediato superior a un Presidente de Corte de Apelación, la competencia para examinar como Jueces del fondo, las impugnaciones de Estados de Costas aprobados por los Presidentes de las Cortes de Apelación, pues equivaldría privar a las partes del derecho de recurrir en casación en esta materia en que la ley no ha prohibido ese recurso extraordinario;

Considerando que en la especie, la Corte **a-qua** declaró su incompetencia para conocer de la impugnación de un Estado de Gastos y Honorarios aprobado por el Presidente de la misma, sobre el fundamento de que el "tribunal inmediato superior" al Presidente de una Corte de Apelación es la Suprema Corte de Justicia; que al fallar de ese modo la Corte **a-qua** hizo una errónea interpretación del artículo 11 de la referida Ley 302, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 16 de junio de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la misma Corte que es el tribunal competente; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Baustista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Cabuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo

## SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Decisión No. 6951 de fecha 20 de junio de 1966 de la Comisión de Concursos para la adjudicación de Obras de Construcción del Estado.

**Materia:** Contencioso-Administrativa

**Recurrente:** Edificaciones y Construcciones Civiles, C. por A.
**Abogado:** Manuel Ma. Miniño Rodríguez

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de enero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la "Edificaciones y Construcciones Civiles, C. por A.", representada por su Presidente-Tesorero Arnaldo A. Bergés Peral, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en esta ciudad Ced. 3449, serie 64, compañía comercial con su domicilio en el apartamiento No. 1 de la casa No. 134 de la Avenida Pedro Henríquez Ureña de esta ciudad, contra la decisión No. 5951 de fecha 20 de junio de 1966 por la Comisión de Concursos para la adjudicación de obras de

Construcción del Estado, decisión por la cual la referida Comisión rechazó una impugnacion relativa a la Adjudicación del Concurso Público No. 45, para los trabajos de construcción de un puente de Hormigón Armado y Acero de cinco luces (13 - 60 - 18 - 24 - 18) y 7.92 metros de vía sobre el río Yaque del Norte, Carretera Esperanza-Valverde;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Ma. Miniño Rodríguez, abogado de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de julio de 1966, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual invoca la violación, por la decisión que ya se ha indicado, del Reglamento 8411, del 2 de agosto de 1962, en varias de sus disposiciones, que rigen el procedimiento a seguir para las adjudicaciones de obras a construir por el Estado;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de septiembre de 1966, que declara el defecto de la Comisión recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67 inciso 2 de la Constitución de la República; 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 1542 de 1947; la Ley 1494 de 1947; la Ley 3483 de 1953; la Ley 285 de 1966; y 1 y siguientes de la Ley No. 5557 del 21 de junio de 1961;

Considerando que si conforme al artículo 67 inciso 2º de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia es la llamada a conocer de los recursos de casación que se le sometan, ello es a condición, según el mismo texto constitucional citado, de que lo sean "de conformidad con la ley"; que, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente, la Suprema Corte de Justicia sólo puede

conocer de los recursos de casación contra las sentencia definitivas y en última instancia que dicten las Cortes de Apelación, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz, los Tribunales de Tierras, los Consejos de Guerra, los de la Policía Nacional, todos del orden judicial, y las que dicte el Tribunal Superior Administrativo; que la Ley No. 5557 del 21 de junio de 1961, que es la que crea la Comisión ahora recurrida, no provee que las decisiones de dicho organismo de carácter administrativo puedan ser impugnadas mediante el recurso de casación; que, siendo el recurso de casación de carácter extraordinario no es posible deducir su procedencia del silencio de una ley al respecto cuando los litigios a que su aplicación dé lugar no caigan bajo la competencia de fondo de los órganos jurisdiccionales que acaban de ser mencionados; que, por tanto, el recurso de que ahora se trata es inadmisible;

Considerando que, en el presente caso, la Comisión recurrida, por estar en defecto no ha tenido oportunidad de concluir acerca de las costas;

Por tales motivos, Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Edificaciones y Construcciones Civiles, C. por A., contra la decisión No. 6957 dictada en fecha 20 de junio de 1966, por la Comisión de Concursos para Adjudicación de Obras de Construcción del Estado, a que se ha hecho referencia al comienzo del presente fallo.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, en fecha 30 de agosto de 1966

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** María Caridad Gutiérrez

**Abogado:** Dr. Ramón A. González Hardy

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de enero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Caridad Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en el Barrio de Villa Palmarito, calle Pepito García, de la ciudad de La Vega, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 30 de agosto del año 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 31 de agosto de 1966 a requerimiento de la recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se expondrán más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, Dr. Ramón A. González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de noviembre de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos No. 10 de la Ley No. 1014, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por apoderamiento regular del Ministerio Público, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 22 de junio del 1966, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por María Caridad Gutiérrez (prevenida) intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo que se copia a continuación: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la prevenida María Caridad Gutiérrez, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 22 de junio de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se declina el expediente a cargo de María Caridad Gutiérrez y Antigua Santos, al Juzgado de Instrucción por tener carácter criminal el hecho puesto a cargo de las mismas. Se reservan las costas; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la señora María Caridad Gutiérrez, por mediación de su abogado Dr. Ramón González Hardy, por improcedente y mal fundada, ya que la medida solicitada escapa a la competencia de esta Corte; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia de la Primera Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 22 de junio de 1966, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito, en razón de que el hecho aparentemente amerita pena criminal; **Cuarto:** Condena a María Caridad Gutiérrez al pago de las costas penales de esta alzada";

Considerando que en el acta de su recurso y en su memorial de casación, la recurrente invoca en síntesis, los siguientes medios: Violación del derecho de defensa; atribución de carácter criminal a un asunto correccional; falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de estos medios, la recurrente en resumen alega: que habiendo ella solicitado a la Corte **a-qua** un experticio médico para establecer que Antigua Santos, a consecuencia de las heridas que le infirió María Caridad Gutiérrez, no resultó con lesión permanente, y no habiendo la Corte ordenado esa medida, violó con ello el derecho de defensa; al igual que no siendo el certificado médico, todo lo preciso sobre el establecimiento de dicha lesión permanente, debió dársele al asunto de que se trata, carácter correccional y no criminal; y por último, que la sentencia de la Corte carece de base legal al decir, "que escapa a su competencia tomar la decisión de ordenar un nuevo examen médico"; pero,

Considerando que como lo establece la sentencia impugnada, la Corte **a-qua**, para no ordenar el experticio médico solicitado por la apelante, no se basó exclusivamente en el certificado médico que obra en el expediente, que de por sí hubiera sido suficiente para justificar dicha negativa sino que al igual que el Juez de Primera Instancia estimó en hecho (prima facie), el carácter de las lesiones producidas, lo que dio lugar a la declinatoria del proceso de que se trata;

Considerando que los motivos dados en la sentencia impugnada son suficientes para justificar su dispositivo, que básicamente rechaza la apelación interpuesta contra

el fallo que ordenó la declinatoria por ante el Juzgado de Instrucción; y en tales circunstancias, resulta irrelevante la afirmación hecha por la Corte **a-qua** sobre su competencia para ordenar o no el experticio médico solicitado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Caridad Gutiérrez contra sentencia dictada en fecha 30 de agosto de 1966, por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 5 de agosto de 1966

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley 5771)

**Recurrentes:** Héctor José Boanerges Sarmiento y la Compañía de Seguros "Pepín, S. A."

**Abogado:** Dr. Ambriorix Díaz E.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de enero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor José Boanerges Sarmiento, dominicano, casado, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la ciudad de Salcedo, y la Compañía de Seguros "Pepín, S. A." con Oficina principal en la casa No. 26 de la calle "El Sol", esquina Sabana Larga, de la ciudad de Santiago, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, en

fecha 5 del mes de agosto del año 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Amiris Díaz E. en representación del Dr. Ambriorix Díaz E. cédula No. 36990, serie 31, abogado de Héctor Boanerges Sarmiento y Compañía de Seguros "Pepín, S. A.", en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 10 de septiembre del año 1966, a requerimiento del abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 28 de septiembre de 1966, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º letra "C" de la Ley 5771 de 1961; 1315, 1382 y 1384 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 15 del mes de diciembre del año 1965 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara a Pedro Celestino Toribio P. culpable de violar las disposiciones del artículo 1 letra (a) de la Ley 5771 en perjuicio de Rosa Antonia Vargas, Bienvenido Acevedo y Anastacio Rosario y en con-

secuencia acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se le condena a RD$30.00 de multa; **Segundo:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Bienvenida Acevedo y Anastacio Rosario representado éste por su padre Pedro Rosario Durán, contra los señores Pedro Celestino Toribio P., Héctor Boanerges Sarmiento y la compañía de Seguros, Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena conjunta y solidariamente a Pedro Celestino Toribio P., Héctor Boanerges Sarmiento y la compañía de Seguros, "Pepín, S. A.", al pago de una indemnización de RD$1,200, distribuídos de la manera siguiente: RD$1,000.00 00 a favor de la señora Bienvenida Acevedo y RD$200.00 a favor del menor Anastacio Rosario debidamente representado por su padre Pedro Rosario Durán, por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del accidente. **Cuarto:** Condena a Pedro Celestino Toribio P. al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Pedro Celestino Toribio P., Héctor Boanerges Sarmiento y la compañía de Seguros, "Pepín, S. A." conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles con distracción de éstas a favor del Dr. O. M. Sócrates Peña López quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Las condenaciones civiles fijadas por la presente sentencia son comunes, ejecutorias y oponibles a la compañía de Seguros "Pepín, S. A." en su calidad de aseguradora de los riesgos"; b) que sobre recurso de la parte civil, del prevenido, de la parte civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó una sentencia con fecha 5 del mes de agosto del año 1966, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de Apelación intentados por el Dr. O. M. Sócrates Peña López, en nombre de las partes Civiles Constituídas, señores Bienvenido Acevedo y Anastacio Rosario Espínola, éste último representado por sus padres Pedro Rosario Durán e Isabel Espínola y el Dr. Luciano Ambriorix Díaz, en representación

del prevenido Pedro Celestino Toribio, de la persona civilmente responsable, señor Héctor Boanerges Sarmiento, y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, de fecha 15 del mes de diciembre del año 1965; **Segundo:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al prevenido Pedro Celestino Toribio P., y Héctor Boanerges Sarmiento, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de RD$1,000.00 en favor de Bienvenida Acevedo, y otra de RD$500.00 en favor de Anastacio Rosario, representado por sus padres Pedro Rosario Durán e Isabel Espínola, como justa reparación de los daños morales y materiales por ellos sufridos; **Tercero:** Condena al prevenido Pedro Celestino Toribio P., al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Pedro Celestino Toribio P. y Héctor Boanerges Sarmiento, al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. O. M. Sócrates Peña López, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, **Quinto:** Ordena que la presente sentencia, en cuanto a las condenaciones civiles sea común, oponible y ejecutoria, contra la Compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora";

Considerando que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primero:** Violación por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal.— **Segundo:** Falsa aplicación del artículo 1382 y siguientes del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación se reunen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, a) que ni en primera instancia, ni en grado de apelación, se hizo prueba alguna de que existiese ningún contrato de póliza entre la Compañía aseguradora "Pepín, S. A." y el señor Héctor José Boanerges Sarmiento, lo que imposibilitaba a la Corte ha-

cer oponible a Seguros Pepín, S. A., cualquier condenación; b) que en el expediente en relación a pruebas sobre este punto sólo existe la aseveración que hace la parte civil en su demanda, y las declaraciones recogidas en el acta levantada por la policía con motivo del accidente, donde el prevenido informaba que el vehículo por él manejado estaba asegurado por dicha entidad aseguradora; que no teniendo ninguna de las dos menciones ninguna fuerza probatoria frente a la Compañía Seguros Pepín, S. A., la sentencia impugnada carece de base legal; c) que tampoco resulta del expediente, ni de la sentencia impugnada, que se hiciera prueba alguna, respecto del derecho de propiedad, de Héctor José Boanerges Sarmiento sobre el vehículo que produjo el accidente... d) que la Corte **a-qua** sobre este punto no podía retener como prueba, declaraciones testimoniales ni confesiones de parte, ni declaraciones recogidas por la policía, sino una certificación de Rentas Internas, donde se estableciera que el Sr. Boanerges Sarmiento era a la fecha del accidente propietario de dicho vehículo; e) que la carga de la prueba en cuanto a la existencia del contrato de seguro y el derecho de propiedad respecto a la compañía y a la parte civilmente responsable, estaba a cargo de la parte civil, y al dar por establecidos ambos casos, sin que ésta probara ni lo primero, ni lo segundo, incurrió la sentencia impugnada en la violación del artículo 1315 del Código Civil; f) que en la sentencia impugnada tampoco se establece en ninguno de sus motivos la relación de comitente a preposé entre Héctor José Boanerges Sarmiento y el prevenido, relación que estaba obligada a establecer la Corte a fin de que el Sr. Sarmiento pudiera ser objeto de alguna condenación, ya que cuando la acción civil se ejerce por ante el tribunal represivo conjuntamente con la acción pública, no pueden los persiguientes de las mismas prevalerse de la presunción establecida en la primera parte del artículo 1384 del Código Civil,

el cual presume responsable al propietario de la cosa inanimada que ha ocasionado un daño; g) por último, sostienen los recurrente, que la Corte **a-qua** no comprobó en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción que dice haber cometido el prevenido, puesto que la Corte en la sentencia impugnada se limita en todos los Considerandos a hacer afirmaciones sin ninguna base jurídica, contentándose con enunciar en el dispositivo de la sentencia la violación por parte del aludido prevenido el artículo primero de la Ley número 5771, por lo que en el aspecto penal de esta litis también debe ser casada la referida sentencia;

Considerando, que entre las conclusiones del memorial de casación, figura una en la cual se pide la casación de la sentencia impugnada en su aspecto penal; pero, atendido a que en el acta del recurso de casación no figura el prevenido como recurrente, formalidad inexcusable para el recurso en ese aspecto, sea eficaz; que por tanto las conclusiones de los recurrentes, en el aspecto señalado, deben ser declaradas inadmisibles;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tanto la parte accionada como civilmente responsable como la Compañía de Seguros "Pepín, S. A.", concluyeron por ante la Corte **a-qua** el primero o sea Héctor José Boanerges Sarmiento, solicitando el rechazo de la demanda intentada por Pedro Rosario, Isabel Espínola y Bienvenida Acevedo al no haberse establecido que él fuese propietario del vehículo que produjo el daño a la fecha del accidente, y que tampoco sea el comitente del chófer Pedro Celestino Toribio P.; y la segunda, o sea Seguros "Pepín, S. A.", por no haberse establecido que fuese aseguradora del vehículo, pruebas a cargo del persiguiente de la indemnización;

Considerando que frente a dichas conclusiones, tal como lo alegan los recurrentes, la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada, se limita a hacer afirmaciones, como las

contenidas en su séptimo y octavo considerandos, diciendo "que en el momento del accidente el automóvil manejado por el prevenido era propiedad del señor Héctor José Boanerges Sarmiento. y aquél se encontraba en el ejercicio normal de sus funciones de chófer de dicho vehículo, bajo la dirección y control del propietario de quien percibía un salario y el cual podía darle órdenes e instrucciones; que en tales condiciones el señor Héctor José Boanerges Sarmiento era el comitente del prevenido Pedro Celestino Toribio Pichardo, y en tal calidad responde los daños y perjuicios causados por éste a las personas constituídas en parte civil; que la responsabilidad civil del señor Héctor José Boanerges Sarmiento por los daños ocasionados a terceros con el automóvil accidentado, estaba asegurada por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., según póliza No. A-02788, con vencimiento al 15 de junio de 1966";

Considerando que de las piezas del expediente, ni del contenido de la sentencia impugnada, resultan elementos probatorios suficientes para la comprobación de los hechos que da por ciertos la Corte **a-qua** en la referida sentencia; y si bien es verdad, que a los Jueces del fondo, hay que reconocerles soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio, no es menos cierto, que ellos están obligados, so pena de incurrir en sus fallos, en falta o insuficiencia de motivos, a dar las razones claras y precisas en que fundamentan sus sentencias;

Considerando que en el caso específico que nos ocupa, habiendo sido objeto de contestación entre las partes, en todos los grados de jurisdicción; a)— la propiedad del vehículo que produjo el accidente, b)— la relación de comitente y preposé, c)—la existencia de la póliza, etc., la Corte **a-qua** en su sentencia no podía limitarse como se limitó a decir, que dicho vehículo era de Héctor José Boanerges Sarmiento, parte emplazada, como comitente responsable, y que ese vehículo estaba asegurado con la Compañía de

Seguros "Pepín, S. A.", sino que estaba en el deber de exponer las razones que la indujeron a dar por establecidos esos hechos; que en tales condiciones esta Suprema Corte está imposibilitada al ejercer su poder de control de decidir, si la ley ha sido bien aplicada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de agosto del año 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en el aspecto civil de la misma, exclusivamente; y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Compensa las costas;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Juan, de fecha 9 de septiembre de 1966

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley 2402)

**Recurrentes:** Antonio Montero y Altagracia Valdez

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de enero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Montero, de generales ignoradas pero residente en el Distrito Municipal de Hondo Valle, jurisdicción de Elías Piña, y Altagracia Valdez, soltera, de 19 años de edad, dominicana, de oficios domésticos, residente en el barrio de Los Transformadores de esta ciudad de San Juan de la Maguana, cuya cédula personal no consta en el expediente, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en sus atribuciones correccionales en fecha 9 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación de fecha 9 de septiembre de 1966, levantadas en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en las cuales no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; y 1, 20, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella interpuesta por Altagracia Valdez contra Antonio Montero por violación a la Ley de Paternidad No. 2402, de 1950, el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana regularmente apoderado, dictó en fecha 29 de abril de 1966, una sentencia con el siguiente disposisivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara culpable al nombrado Antonio Montero, de las generales anotadas, a sufrir Dos Años de Prisión Condicional, y se le fija una pensión mensual de RD$6.00 (seis pesos oro) por el hecho de violación a la Ley 2402 de paternidad, en perjuicio de un menor que tiene procreado con la nombrada Altagracia Valdez; **SEGUNDO:** Que debe condenar como al efecto condena al mismo prevenido al pago de las costas"; b) que sobre recursos de apelación del prevenido y de la querellante, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó en fecha 9 de septiembre de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** Que debe **PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Antonio Montero, y la querellante Altagracia Valdez, contra sentencia No. 440, de fecha 29 de abril del año 1966, del Juzgado de Paz del

Municipio de San Juan de la Maguana, que condenó al nombrado Antonio Montero a sufrir Dos Años de Prisión Correccional, y a pagarle una pensión de RD$6.00 mensuales para la manutención de un menor que tienen procreados por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; **SEGUNDO**: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada y se condena al pago de las costas del presente recurso de alzada";

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido: que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que "los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza"; que en el presente caso, el prevenido recurrente fue condenado a dos años de prisión correccional por el delito puesto a su cargo, de violación a la Ley No. 2402 de 1950, por no atender a sus obligaciones de padre con respecto a un menor procreado con la querellante Altagracia Valdez; que no se ha establecido que dicho prevenido esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con los artículos 7 y 8 de la citada Ley 2402, de 1950, reformada; que en tales condiciones, el recurso de casación por él interpuesto debe ser declarado inadmisible;

Considerando en cuanto al recurso de la madre querellante Altagracia Valdez: que en el acta de la audiencia celebrada el 9 de septiembre de 1966 por el Juzgado **a-quo**, consta que ella solicitó que se fijara una pensión de RD$15.00 mensuales sobre el fundamento de las necesidades del menor y de que el prevenido tiene "un negocio de pulpería, vende al detalle y puede pagarlo"; que en la sentencia impugnada se fijó solamente, la suma de RD$6.00 como pensión, confirmando el fallo del Juzgado de Paz, sin dar motivo ni ponderar para resolver el pedimento de la que-

rellante, las necesidades de dicho menor, ni las posibilidades económicas del padre en falta, según lo exige la Ley; que a su vez esa ponderación no había sido hecha en la sentencia confirmada por el fallo impugnado; que en tales condiciones, esta Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien aplicada en cuanto a la cuantía de la pensión alimenticia que fue fijada en la sentencia que se examina; por lo cual dicha sentencia debe ser casada por falta de base legal, en cuanto a la pensión alimenticia se refiere;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Antonio Montero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana de fecha 9 de septiembre de 1966; cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia, en lo que concierne solamente a la cuantía de pensión alimenticia fijada en la misma, y se envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de Estrelleta, en sus atribuciones correccionales; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

## SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 10 de marzo de 1966

**Materia:** Correccional. (Violación de propiedad)

**Recurrente:** Temístocles Nicasio
**Abogado:** Dr. Juan J. Chahín Tuma

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de enero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Temístocles Nicasio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la calle Sánchez No. 10 de la población de Sabana de la Mar, cédula No. 1757, serie 67. contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 10 de marzo del 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula 10561, serie 25, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 14 de mayo de 1966, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 1966, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 5869 del 1962, y los artículos 191 del Código de Procedimiento Crimial, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querella presentada por Temístocles Nicasio contra Jesús María Reyes y Juanico Bastardo por violación de propiedad, destrucción de cercas y de árboles frutales, el Juzgado de Primera Instancia del Seibo dictó en fecha 13 de marzo del 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Que debe condenar y condena a Jesús María Reyes (Garata) a pagar una multa de RD$1.00 oro, por el delito de violación de propiedad, destrucción de empalizada y árboles frutales en perjuicio de Temístocles Nicasio; **Segundo:** Que debe pronunciar y pronuncia defecto contra Juanico Bastardo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Juanico Bastardo a sufir un mes de prisión correccional por el delito de violación de propiedad, destrucción de empalizada y árboles frutales en perjuicio del querellante; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a dicho inculpado al pago de una indemnización de RD$800.00 oro en favor del señor Temístocles Nicasio y al pago de las costas civiles en provecho del querellante; **Quinto:** Que debe condenar y condena a ambos inculpados al pago de las costas penales solidariamente y al desalojo

inmediato de la propiedad"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Juan Amparo Bastardo o Juanico Bastardo, dicho Tribunal dictó en fecha 13 de octubre del 1964, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación de Temístocles Nicasio, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Juan Jorge Chahín Tuma, abogado, a nombre y representación del señor Temístocles Nicasio, parte civil constituída, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 13 de octubre de 1964, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que declaró regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el inculpado Juan Amparo Bastardo (a) Juanico Bastardo, contra sentencia de ese mismo tribunal dictada en atribuciones correccionales y en fecha 13 de marzo de 1964, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, por el delito de violación de propiedad, destrucción de empalizada y árboles frutales, en perjuicio del señor Temístocles Nicasio; al pago de una indemnización de RD$800.00 en favor de la parte civil constituída; al desalojo inmediato de la propiedad; y al pago de las costas penales y civiles; revocó la sentencia antes mencionada y en consecuencia descargó al referido inculpado Juan Amparo Bastardo (a) Juanico Bastardo, por insuficiencia de pruebas; declaró las costas penales de oficio; y condenó al señor Temístocles Nicasio, parte civil constituída, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Doctor Víctor Manuel Mangual, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones de la parte civil constituída, señor Temístocles Nicasio; **Tercero:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso, en el aspecto que fue apelada; **Cuarto:** Condena al señor Temís-

tocles Nicasio, parte civil constituída, al pago de las costas civiles de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Doctor Víctor Manuel Mangual, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: a) Omisión de estatuir sobre el valor de los certficados de títulos y sus linderos, en violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras; b) mala apreciación del derecho en todos sus aspectos; c) Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de los medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte de Apelación ha violado en la sentencia impugnada el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras al no estatuir sobre el valor de los Certificados de Títulos relativos a la propiedad violada, desconociendo sus derechos sobre dichos terrenos, reduciéndole sus intereses, y desconociendo también los verdaderos linderos de dicha propiedad; que el testigo Aprecilino Candelario, encargado de su propiedad declaró que una empalizada fue movilizada de su lugar, introduciéndose en el terreno los que la movilizaron 4 a 5 tareas hacia adentro, y que el prevenido le dijo al testigo que él era quien había quitado la empalizada para ponerla en los límites de lo que le pertenecía; que si bien el prevenido negó haber violado la propiedad, sinembargo, no ha negado que diera esa información a Aprecilino Candelario; que en la sentencia impugnada se desnaturalizan los hechos al referirse a la tumba de árboles y no se refiere a la destrucción de las matas de cacao y de palma; que no se trata en el caso de la tumba de árboles maderables sino de la tumba de árboles frutales, lo que está prohibido por la Ley 5856;

Considerando que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada muestra que, a pesar de que los Jueces del

fondo para descargar al prevenido Juan Amparo Bastardo de toda responsabilidad civil, se fundaron en que los hechos delictuosos puestos a cargo no habían sido probados, en dicha sentencia se expresa lo siguiente: que en lo que se refiere a la destrucción de cercas, "es indispensable para que exista el hecho castigable, que la cerca destruída sea propiedad de otra persona que el inculpado, condición que en ninguno de los plenarios se ha establecido, por afirmar el querellante que es suya la cerca y negarlo tanto el prevenido como los testigos, y, además, porque no se ha podido establecer si la supuesta movilización o corte de alambres, que implica la destrucción, se persiguió con o sin el fin de dsetruir linderos..." lo que sugiere, en contradicción con lo que se expresa antes en dicha sentencia, que el prevenido realizó esos hechos; pero que los Jueces no pudieron establecer si se llevaron a cabo en la propiedad de dicho prevenido o en la de Temístocles Nicasio; que por eso los Jueces debieron precisar, después de una investigación más amplia lo que podría incluir el examen de los certificados de títulos presentados por la parte civil constituída, en cuál de esas propiedades se realizaron los hechos imputados al prevenido; que en estas condiciones la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de verificar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley, y, en consecuencia, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin que se necesario ponderar los demás aspectos del recurso;

Considerando que de acuerdo con el párrafo 3ro. del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia impugnada se casa por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en fecha 10 de marzo del 1966, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo**: Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5 de agosto de 1966

**Materia:** Tierras

**Recurrentes:** Jack Vosko y la Looudec Iron Metal Co., Inc.
**Abogado:** Dr. Juan Manuel Pellerano

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la Republica, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de enero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jack Vosko, canadiense, mayor de edad, comerciante, domiciliado en Montreal, Canada, y la Looudee Iron Metal Co., Inc., sociedad comercial, constituída de acuerdo con las leyes del Canada, con asiento social y oficinas en la casa No. 1000 de la calle Smith de la ciudad de Montreal, Canada, representada por su Director, Saul Josephson, canadiense, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Montreal, Canada, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 5 de agosto del 1966, en relación

con la Parcela No. 6, provisional, G, Porción "C", del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Manuel Pellerano, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de agosto de 1966, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de octubre del 1966, por la cual se declara el defecto del recurrido, Ramón E. Mella;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, 8, 10 y 18 de la Ley 302 sobre honorarios de los abogados, del 1964; 67 y 68 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, intentada por los recurrentes, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original apoderado del caso, dictó, en fecha 4 de marzo de 1965, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia de fecha 22 de mayo de 1963 y conclusiones sobre la misma, hechas por los Dres. Juan Manuel Pellerano G. y Almanzor González C., a nombre del señor Jack Vosko y de la Looudee Iron and Metal Co., Inc., introductiva de una litis sobre Terreno Registrado, relativa a la Parcela No. 6-Prov. G, Porción "C" del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: Se mantiene, en consecuencia, en toda su fuerza el Certificado de

Título 58-4696, el cual ampara el registro del derecho de propiedad de dicha parcela, en favor del Sr. Ramón E. Mella; **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la radiación de la oposición al dorso del Certificado de Título No. 58-4696, inscrita según acto de fecha 28 de mayo de 1963; **CUARTO:** Comuníquese: al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar"; b) que sobre el recurso de apelación de los recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma, la apelación interpuesta en fecha 18 de marzo de 1965 por el Doctor Juan Manuel Pellerano G., a nombre de Jack Vosko y la Looudee Iron and Metal & Co., Inc., contra la Decisión número 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 4 de marzo de 1965, dictada en relación con la Parcela número 6-Provisional-G, Porción "C", del Distrito Catastral número 1 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se rechaza, por improcedente, el pedimento de condenación en costas formulado por el Doctor Juan Manuel Pellerano G.; **TERCERO:** Se revoca, la Decisión número 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 4 de marzo de 1965 y se Ordena la celebración de un nuevo juicio en relación con la Parcela número 6-Provisional "G", Porción "C", del Distrito Catastral número 1 del Distrito Nacional, Designándose para realizarlo al Juez de Jurisdicción Original **Doctor Víctor Lulo Guzmán**, a quien deberá comunicarse esta decisión y enviársele el expediente";

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan como único medio la violación de la Ley 302 sobre honorarios de los abogados, del 1964;

Considerando que en el desenvolvimiento de dicho medio los recurrentes alegan que el Tribunal de Tierras rechazó por la sentencia impugnada un pedimento presentado por ellos tendiente a que se condenara en costas al in-

timado en la presente litis, a pesar de que el artículo 5 de la Ley 302 establece que en todos los casos en que los abogados hayan actuado en nombre de las partes en causa tendrán derecho al pago de sus honorarios, de conformidad con la tarifa que se establece en dicha Ley, incluyendo los ventilados ante el Tribunal de Tierras; que el artículo 8 de la misma Ley fija los honorarios por los tipos de actos, escritos, instancias y vacaciones realizadas, señalando los correspondientes a las actuaciones a que dan lugar los procedimientos más usuales, abarcando los demás bajo el acápite 2 de dicho artículo en el cual se señalan los honorarios para toda actuación de tierras cuando no se ha hecho un señalamiento específico para dicho Tribunal; que la Ley 302 modificó el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras, el artículo 10 reglamenta la forma en que serán aprobados los estados de gastos y honorarios, y expresa que los causados ante el Tribunal de Tierras serán aprobados por el Presidente de dicho Tribunal; que, agregan los recurrentes, la Ley 302 tiene como fin establecer una mejor remuneración para el abogado, propósito que quedaría frustrado si se admite la interpretación dada por el Tribunal Superior de Tierras; pero,

Considerando que, en efecto, el Tribunal Superior de Tierras rechazó, por la sentencia ahora impugnada, un pedimento de condenación en costas que le fue hecho por los recurrentes, fundándose en que la Ley de Registro de Tierras organiza un sistema especial de registro de la propiedad inmobiliaria cuyos principios no permiten la aplicación de la regla del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil que expresa que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas; que, excepcionalmente, el artículo 254 de la Ley de Registro de Tierras admite la condenación en costas en materia posesoria, debido a que en tales casos se aplica el procedimiento de derecho común; que el artículo 67 de la referida Ley expresa que ante el

Tribunal de Tierras "no habrá condenación en costas"; que la Ley 302 expresa en su artículo 18 que se modifica el artículo 67, pero no indica cual es la parte de su texto que se modifica; que en el artículo 8 de dicha Ley, en el cual se especifica la tarifa mínima de los honorarios de los abogados, se fija el monto de los honorarios en la jurisdicción catastral, y en su apartado 99, al referirse al Tribunal de Tierras, se limita a remitir a las especificaciones que la Ley le atribuye al contrato de quota-litis, lo que indica que ante la jurisdicción excepcional del Tribunal de Tierras, los abogados sólo tienen derecho a percibir los honorarios que hayan convenido con sus clientes;

Considerando que tal como se expresa en la sentencia impugnada ante el Tribunal de Tierras no hay condenación en costas; que de la combinación de los artículos 8, párrafo 99 y 10 y 11 de la Ley 302 resulta que todo abogado apoderado por un reclamante puede someter ante el Presidente del Tribunal un estado de gastos y honorarios preparado conforme la tarifa establecida en esa Ley,, para su aprobación, y en caso de impugnación del estado aprobado corresponde decidir al referido Tribunal en pleno; que esto se reafirma más si se tiene en cuenta que la Ley No. 302, en su artículo 18 no derogó el artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras, sino que simplemente declaró su modificación, siendo evidente que la modificación se refiere al párrafo único de dicho artículo 67, en el sentido que ya se ha expresado; que por tales razones el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que no obstante haber sucumbido, el recurrente no puede ser condenado al pago de las costas, en vista de que el recurrido, por haber hecho defecto, no tuvo oportunidad de pedir dicha condenación, y ésta no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jack Vosko y la Looudee Iron Metal

Co., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5 de agosto del 1966, dictada en relación con la Parcela No. 6, provisional G, Porción "C", del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de diciembre de 1965

**Materia:** Civil

**Recurrente:** Manuel de Jesús Salcedo
**Abogado:** Dr. R. Bienvenido Amaro

**Recurrido:** Demetrio Carela Hernández
**Abogados:** Dr. Mario A. de Moya Díaz y Dr. Adolfo Cruz R.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de enero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Salcedo, dominicano, casado, agricultor y comerciante, domiciliado en la casa No. 42 de la calle Duarte de la ciudad de Salcedo, cédula 36604, serie 54, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Mario A. de Moya Díaz, cédula No. 2541, serie 1ª, por sí y por el Dr. Adolfo Cruz R., cédula No. 18076, serie 47, abogados del recurrido Demetrio Carela Hernández, dominicano, agricultor, domiciliado en Jábaba, Moca, cédula No. 13940, serie 55, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de junio de 1966;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados y notificado al abogado del recurrente en fecha 30 de julio de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Demetrio Carela Hernández contra Manuel de Jesús Salcedo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, apoderado del asunto, dictó en sus atribuciones civiles, en fecha 4 de junio de 1964, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Salcedo contra la referida sentencia, el mismo Juzgado dictó, en fecha 10 de noviembre de 1964, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición inter-

puesto por el señor Manuel de Jesús Salcedo; **SEGUNDO:** Confirma en cuanto al fondo todas sus partes la sentencia civil dictada por este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 4 de junio de 1964, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado Manuel de Jesús Salcedo, por falta de concluir; **Segundo:** Condena al demandado Manuel de Jesús Salcedo, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) a favor del señor Demetrio Carela Hernández, por los daños morales y materiales que ocasionara a éste con sus querellas; **Tercero:** Condena al demandado Manuel de Jesús Salcedo, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Doctores Mario A. de Moya Díaz y Adolfo Cruz Rodríguez, por haberlas avanzado en su totalidad"; **TERCERO:** Condena al señor Manuel de Jesús Salcedo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor de los Doctores Mario A. de Moya D. y Adolfo Cruz Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso interpuesto por Salcedo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de Apelación intentado por el señor Manuel de Jesús Salcedo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 10 de noviembre de 1964; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes e infundadas, las conclusiones tanto principales como subsidiarias, del apelante; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Condena al apelante al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en favor de los doctores Mario A. de Moya D., y Adolfo Cruz Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la litis y de los medios de prueba del proceso; **Tercer Medio:** Falta de base legal; Violación del artículo 141 del Código Civil. Insuficiencia de motivos equivalente a una falta de motivos. Motivos erróneos. Motivos falsos equivalentes a una carencia de motivos; **Cuarto Medio:** Motivos contradictorios, equivalentes a falta de motivos en otro aspecto de la sentencia; **Quinto Medio:** Violación de las reglas de la prueba. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis, que él concluyó ante la Corte **a-qua** solicitando que se ordenara la comparecencia personal de las partes y una información testimonial, a fin de demostrar que él no actuó de mala fe cuando presentó querellas penales contra Carela y que cuando el recurrente declaró en el Tribunal de Primera Instancia de Espaillat, que no tenía interés en mantener sus querellas contra Carela, fue por pura benevolencia y no porque había obtenido por medios ilícitos el desalojo de Carela; que la referida Corte denegó esas medidas de instrucción sobre el fundamento de que existían elementos de convicción para establecer la mala fe del recurrente deducida de las declaraciones de éste de que no tenía interés en las querellas que había presentado, porque ya Carela había abandonado la propiedad; que al fallar de ese modo la Corte **a-qua** ha presumido la mala fe, puesto que es de práctica corriente que un querellante manifieste que no tiene interés en la querella y esto no significa necesariamente que hubo dolo de su parte; que ese desinterés puede tener como causa el perdón al prevenido; que éste haya desistido de sus hechos delictuosos o que haya inter-

venido una transacción entre las partes que haya resuelto los intereses civiles en pugna; que la Corte **a-qua** estaba en el deber de ordenar esas medidas para determinar cuál fue el móvil que indujo al recurrente a declarar su desinterés en las querellas; que al recurrente no se le dio la oportunidad de demostrar que el hecho que se le imputaba de haber actuado dolosamente, es falso y carente de verdad; que es al demandante Carela a quien le incumbe probar que el recurrente Salcedo cometió el delito civil imputado; que cuando un demandante invoca como prueba de la existencia de un delito o un cuasidelito, un documento o un testimonio, es natural que el demandado tenga el derecho de establecer por los medios legales la no existencia de ese delito o cuasi-delito; que como en la especie la Corte **a-qua** rechazó las medidas de instrucción solicitadas so pretexto de que eran frustratorias, incurrió en la sentencia impugnada en la violación del derecho de defensa;

Considerando que, en principio, los jueces del fondo tienen facultad para rechazar un medio de prueba **que** les ha sido solicitado, cuando sea innecesario o frustratorio por haber en el proceso los elementos suficientes para su edificación; que, al proceder de ese modo, hacen uso del poder soberano de que están investidos en cuanto a la apreciación de las pruebas que han sido regularmente aportadas al debate; que, en la especie, el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Corte **a-qua** rechazó los pedimentos relativos a la comparecencia personal y a la realización de un informativo, por estimar innecesarias esas medidas, ya que en el expediente, "existen los elementos de pruebas suficientes para formar su convicción y dar al proceso la solución justa y conforme al derecho"; que, en tales condiciones la Corte **a-qua** no ha incurrido en la violación denunciada en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua** justifica la existencia del dolo a cargo de Salcedo en el hecho de que éste presentó dos querellas contra Carela y que aquél declaró ante el tribunal de Primera Instancia de Espaillat "que no tiene interés en las mismas, ya que el prevenido abandonó la propiedad"; que dicha Corte al deducir de esas expresiones el delito civil o el cuasi delito a cargo de Salcedo, ha desnaturalizado tonto la sustancia de esas declaraciones, como la sentencia del Tribunal de Espaillat que pronunció el descargo de Carela de los delitos puestos a su cargo y las querellas presentadas contra este último, las cuales no revelan la existencia de un delito o cuasi delito a cargo del querellante; que dichas querellas se limitan a relatar hechos puros y simples que la instrucción de la causa penal que culminó con la sentencia de descargo del 17 de enero de 1964, no permite revelar si fueron de buena o de mala fe, pero que hay que presumir que fueron presentadas de buena fe; que la Corte **a-qua** al no admitirlo así, incurrió en el vicio de desnaturalización invocado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar que Salcedo había actuado con intención dolosa, expuso en el 8º considerando, lo siguiente: "Que en otro orden de ideas el apelante Manuel de Jesús Salcedo presentó las querellas aludidas, con el propósito predeterminado de obtener que Demetrio Hernández Carela hiciese abandono del predio arrendado, según se evidencia por sus declaraciones ante el tribunal represivo apoderado del conocimiento de las querellas, donde manifiesta que no tiene interés en las mismas, ya que el prevenido abandonó la propiedad; que al actuar así el apelante conscientemente dio un destino diferente al que le corresponde por su propia naturaleza al derecho de querella, ya que el objeto de él es restaurar

el orden social perturbado por el delito y no poner fin a un contrato libremente intervenido entre personas capaces; de modo que Manuel de Jesús Salcedo hizo uso de ese derecho, de una manera maliciosa, de mala fe y con dolo, en razón de que por la presión que ejerció sobre el apelado logró el fin ilegítimo e injusto de dar por terminado un contrato que él tenía la obligación de respetar, valiéndose de medios reñidos con la moral y el derecho";

Considerando que siendo la intención una cuestión de hecho cuya apreciación corresponde al poder soberano de los jueces del fondo, éstos han podido, como lo hicieron, formar su convicción en el sentido antes expresado, sin que tal apreciación implique la desnaturalización invocada; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios tercero y cuarto de casación, el recurrente alega en síntesis: a) que la Corte **a-qua** declaró justificada la ocupación de Carela de una Parcela propiedad de Nestora A. de Díaz en un documento no firmado por ésta; que cuando el Secretario de la Cámara de Comercio redacta un acto de arrendamiento o colonato en virtud de la ley 762 de 1934, actúa como un Notario, de modo que la formalidad de la firma es indispensable para la existencia del contrato, si como ocurre en la especie, Nestora A. de Díaz sabía firmar; que la Corte **a-qua** adimitó la validez de ese documento para justificar con ello el pretendido derecho de Carela de penetrar a la parcela en relación con la cual fuera acusado de violación de propiedad y robo; que la referida Corte expuso en la sentencia impugnada, que el recurrente debió saber que Carela poseía en virtud del aludido Contrato, sin dar, como era su deber, los motivos suficientes y pertinentes que justificasen las peregrinas afirmaciones que se hacen en la sentencia impugnada; b) que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios porque en el

7º considerando admite la existencia de una ligereza censurable y un error grosero, es decir, un cuasi delito civil, y luego, en el 8º considerando admite la existencia de malicia en la querella, mala fe y dolo, es decir, un delito civil; que la demanda introductiva de instancia tenía como causa un delito civil y no un cuasi delito como se afirma en el fallo impugnado; que en esas condiciones, sostiene el recurrente, la Corte **a-qua** incurrió en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan; pero,

Considerando en cuanto al alegato señalado con la letra a) que aun cuando la Corte **a-qua** expresa que el contrato de colonato existe no obstante haberse comprobado que el acto sometido no está suscrito por la arrendadora, tal afirmación es, en la especie, superabundante, porque la existencia de ese contrato, que no tiene que ser necesariamente formalizada por escrito ha quedado establecida por el hecho de su ejecución, lo cual era suficiente para los fines del caso;

Considerando que la Corte **a-qua** para admitir que Carela no era intruso en la parcela que ocupaba, y para establecer asimismo que el recurrente ejerció abusivamente el derecho de querellarse, expuso en el considerando 7 de la sentencia impugnada lo siguiente: "Que al hacerse cargo de la administración del inmueble de que se trata, el apelante Manuel de Jesús Salcedo debía tener conocimiento de que el apelado poseía la referida parcela en virtud al contrato de colonato a que se ha hecho referencia, y si lo ignoraba, debió investigar e indagar a qué título y condiciones poseía, antes de aventurarse a presentar querellas por la comisión de supuestos delitos; que al actuar en forma distinta el apelante incurrió en una ligereza censurable y en un error grosero, equiparable al dolo; que al apreciarlo así la Corte no está variando la causa de la demanda, ya que Demetrio Hernández Carela fundamenta su demanda en el ejercicio abusivo del derecho de querella co-

metido por Manuel de Jesús Salcedo; ahora bien, el ejercicio abusivo de un derecho puede manifestarse de distintos modos (ligereza censurable, error grosero, maldad, dolo, mala fe, etc.), y la circunstancia de que el demandante califique de un modo el hecho que caracteriza ese ejercicio abusivo y los jueces califiquen de modo distinto a ese mismo hecho; no significa en modo alguno un cambio en la causa de la demanda, que continúa siendo la misma: ejercicio abusivo de un derecho;

Considerando que por lo antes expuesto se advierte que esos motivos que son suficientes, pertinentes y congruentes justifican plenamente la solución que a esos puntos litigiosos le dieron los jueces del fondo; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los medios quinto y sexto, el recurrente alega en síntesis: que Carela no aportó la prueba de que el recurrente había cometido hechos generadores de daños y perjuicios; que presentar una querella es un derecho y el hecho de que el prevenido sea descargado no constituye al querellante en persona que haya actuado con dolo o que haya cometido una falta; que las declaraciones del recurrente de que no tenía interés en las querellas, no constituyen presunciones graves, precisas y concordantes que puedan servir de prueba de los hechos que se le imputan al recurrente; que al no admitirse así, en la sentencia impugnada se ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios propuestos; pero;

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa dio por establecidos los siguientes hechos: a que en fecha 15 del mes de octubre del año 1962, intervino un contrato de colonato entre la señora Nestora A. de Díaz y el señor Demetrio Hernández Carela,

en virtud del cual la primera cedió al segundo, a ese título, una porción de terreno de su propiedad, sita en la sección de La Yautía, del municipio de Moca, con una extensión de 1200 tareas y con los siguientes linderos: al Norte Menso de los Angeles; al Sur, Abigaíl Rosa; al Este, Abigaíl Rosa; y al Oeste, camino de Palma Herrada; obligándose al colono a entregar a la arrendadora el 50% de la cosecha; b) que tal contrato se convino por un período de cuatro años, por lo que su duración se extendía hasta el 15 de octubre de 1966; c) que durante la vigencia del contrato murió la señora Nestora A. Díaz, pasando el inmueble arrendado a ser propiedad de su hija Lida Agripina Antonia Cruz Acevedo de Salcedo, casada con el hoy apelante, señor Manuel de Jesús Salcedo; d) que en esta calidad asumió la administración del repetido inmueble el señor Manuel de Jesús Salcedo; e) que cuando Manuel de Jesús Salcedo se hizo cargo de la referida administración, encontró poseyendo y cultivando la parcela en cuestión, al señor Demetrio Carela Hernández, en virtud al contrato de colonato a que se ha hecho alusión; f) que en fecha 23 del mes de noviembre del año 1963, Manuel de Jesús Salcedo, presentó formal querella contra Demetrio Carela Hernández, por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en José Contreras, "por el hecho de este sujeto introducirse en mi propiedad y haber cultivado agricultura sin mi autorización y además haberse robado un mulo que se encontraba en dicha propiedad, estampado G. D., color melado"; g) que la propiedad a que se refería el querellante como invadida, es la misma que había sido cedida en colonato al querellado, por la señora Nestora A. de Díaz; h) que a consecuencia de esta querella fue detenido Demetrio Carela Hernández y mantenido en prisión por varios días, hasta que obtuvo su libertad provisional; e) que en fecha 6 del mes de enero del año 1964, el apelante presentó nueva querella por ante el mismo funcionario poli-

cial, contra Demetrio Carela Hernández, esta vez por el hecho de haberle destusado una pieza de maíz de poco más o menos 30 cargas, sin mi autorización"; j) que como resultado de esta querella fue nuevamente detenido el apelado Demetrio Carela Hernández; k) que en fecha 17 del mes de enero del año 1964, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, previa fusión de ambas querellas, dictó una sentencia por medio de la cual descargó al nombrado Demetrio Carela Hernández, de los delitos de violación de propiedad, robo de cosecha en pie y robo de animales en los campos"; por no haber violado la Ley"; que además, en la sentencia impugnada consta que esa "actuación culpable del apelante fue la causa eficiente de que Demetrio Carela Hernández sufriera una serie de daños consistentes en privación de su libertad, pérdida de cosechas, mortificaciones, gastos de defensa, rescisión de un contrato que le era beneficioso, etc.; que estos daños deben ser reparados por su autor, en virtud al principio consagrado en el artículo 1382 del Código Civil; que la Corte estima que una indemnización de RD$2,000.00, es suficiente para la reparación de tales daños";

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que la Corte **a-qua** para fallar en la forma en que lo hizo, no incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados los cuales, como los anteriores carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Salcedo contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha 23 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a Manuel de Jesús Salcedo, al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Doctores Mario A. de

Moya D. y Adolfo Cruz R., abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de septiembre de 1965

**Materia:** Civil

**Recurrente:** Félix Benítez Rexach
**Abogado:** Lic. Rafael Ortega Peguero

**Recurrido:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo
**Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de enero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Benítez Rexach, norteamericano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en la casa No. 84 de la calle César Nicolás Penson de esta capital, cédula 34381, serie 1ª, contra la sentencia dictada en fecha 28 de septiembre de 1965 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atri-

buciones civiles, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Rafael Ortega Peguero, cédula 3111, serie abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Félix Brito Mata, cédula 129194, serie 47, en representación del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224, serie 1ª, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es el mismo Lic. Héctor Sánchez Morcelo, dominicano, abogado, domiciliado en la casa No. 47 de la calle Benigno Filomeno de Rojas de esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 27 de octubre de 1965, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 15 de marzo de 1966, suscrito por el recurrido, abogado de sí mismo;

Visto el escrito de ampliación del mismo recurrido, de fecha 18 de octubre de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 13 de la Ley No. 302 de 1964; 159 de la Ley sobre Fomento Agrícola No. 6186 de 1963, modificado por la Ley No. 659 de 1965; 141, 403, 715 y 718 del Código de Procedimiento Civil; 20 de la Ley No. 1486 de 1958; 56 de la Ley No. 637 de 1944; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que, con motivo de un mandamiento de pago notificado por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, actual recurrido, al actual recurrente

Félix Benítez Rexach, en fecha 11 de marzo de 1965, por la suma de RD$27,875.35, seguido del embargo, por el intimante de pago, del Solar No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, casa No. 84 (antes 86), de la calle César Nicolás Penson, de esta capital, el actual recurrente intentó contra el embargante Sánchez Morcelo una demanda en nulidad del embargo, por acto de fecha 20 de mayo de 1965; b) que en fecha 15 de julio de 1965 la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional declaró nulo el acto introductivo de dicha demanda, mediante una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, en el de la ahora impugnada; c) que en fecha 28 de septiembre de 1965, sobre recurso del actual recurrente, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el señor Ing. Félix Benítez Rexach contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio de 1965, por haber sido intentado en tiempo hábil y de conformidad con las leyes de procedimiento, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Da acta al Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, parte demandada incidental, de los términos de su pedimento previo contenido en sus conclusiones de audiencia transcritas al comienzo de esta sentencia; **Segundo:** Declara, por motivos ya enunciados, redicalmente Nulo el acto de fecha veinte (20) del mes de mayo del año en curso, 1965, instrumentado y notificado por el Alguacil Miguel Angel Rodrigo e introductivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario de que se trata, interpuesto por el embargado Ing. Félix Benítez Rexach contra el embargante incidental Héctor Sánchez Morcelo, y **Tercero:** Condena a dicho demandante incidental Ing. Félix Benítez Re-

xach, parte sucumbiente, al pago de las costas"; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes, cuyo dispositivo figura transcrito en el ordinal primero; **Tercero:** Al rechazar las conclusiones en todos sus extremos mantenidas por el señor Benítez Rexach por improcedentes y mal fundadas, condena a éste al pago de las costas como parte que sucumbe;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por desconocimiento, de la máxima "No hay nulidad sin agravios"; y violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la sentencia impugnada no expone, ni analiza, los agravios que causaron al demandado, a causa de la acción del demandante, con nulidd declarada. **Segundo Medio:** Desconocimiento, por falsa aplicación, de las disposiciones del Art. 718 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se declaró nulo el acto introductivo de una demanda incidental que contenía todas las enunciaciones requeridas por dicho Art. **Tercer Medio:** Falsa aplicación del Art. 718 del Código de Procedimiento Civil, en un segundo aspecto, en cuanto al analizar el acto del 20 de mayo de 1965, y declarar nulo el acto de desistimiento a que se refiere la primera parte de dicho acto, extendió esa nulidad a la segunda parte relativa a la demanda incidental;

Considerando, que en el memorial de defensa el recurrido Sánchez Morcelo pide que el recurso de casación sea declarado inadmisible, alegando en síntesis, que el artículo 159 de la Ley No. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola. aplicable en los embargos inmobiliarios por créditos de honorarios de abogados según el artículo 13 de la Ley 302 de 1964, dispone que en los incidentes de ese embargo, en tales casos, las decisiones de primera instancia no están sujetas ni al recurso de apelación ni al de casación; pero,

Considerando, que el artículo 159 de la Ley No. 6186 de 1963, ampliado por la Ley No. 659 se refiere exclusivamente a las decisiones relativas a los reparos del pliego de condiciones, pero no a las decisiones sobre las demandas en nulidad del embargo, que es el caso del recurso de casación de que ahora se trata; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

**En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que, en el desenvolvimiento de los tres medios del memorial, que se reunen para su examen por su estrecha conexión, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el recurrente, por acto del 20 de mayo de 1965, desistió de una demanda en nulidad del embargo trabado contra él por el actual recurrido, hecha en forma principal, pero que en el mismo acto hacía la misma demanda en forma incidental, conforme al artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; que ese acto que comprendía dos partes, la primera relativa al desistimiento, contenía en su segunda parte todas las enunciaciones requeridas por el texto legal citado para su validez; y que, a pesar de ello, la Corte **a-qua** lo declaró nulo en su totalidad, extendiendo indebidamente a la segunda parte del acto, que contenía la demanda, una decisión que sólo debía afectar a la primera parte, relativa al desistimiento; que, además, la Corte **a-qua** se fundó, para declarar nulo el acto en su totalidad, en que dicho acto no era de abogado a abogado, a los términos del artículo 718, con lo cual la Corte se atuvo a una "fórmula sacramental" y no tuvo en cuenta que el referido acto del 20 de mayo cumplía sustancialmente todos los requisitos del artículo 718, puesto que fue notificado por un alguacil a requerimiento del actual recurrente, tenía la firma del abogado de éste, y fue notificado al Lic. Sánchez Morcelo, abogado de sí mismo; b) que la sentencia impugnada declaró nulo dicho acto del 20 de mayo sin exponer

ni analizar qué agravios recibió el demandado por la forma de dicho acto, con lo cual desconoció la máxima "no hay nulidad sin agravio"; c) que esos agravios no existieron, puesto que dicho acto fue notificado con suficiente antelación para que el demandado preparara su defensa y sus conclusiones, como lo hizo efectivamente;

Considerando, que en el estado actual del derecho dominicano, que se inclina cada vez más hacia el imperio de una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de los formalismos excesivos, la máxima "No hay nulidad sin agravios" se ha convertido en una regla jurídica, que el legislador mismo ha consagrado en varios textos, tales como el artículo 20 de la Ley sobre la Representación del Estado No. 1486 de 1938, en el artículo 56 de la Ley No. 367 sobre Contratos de Trabajo de 1944, y en el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 764 de 1944; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento, en virtud de esa regla, debe ser declarado nulo si reune sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona a que se dirija y si no causa a ésta ninguna lesión en su derecho de defensa; que, por efecto de esa regla, cuando un acto procesal sea declarado nulo por vicio de forma que haya causado agravios al derecho de defensa, estos agravios deben, para que se justifique el pronunciamiento de la nulidad, ser alegados por la parte perjudicada y expuesto en sus sentencias con los debidos motivos por los jueces que pronuncian la nulidad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte **a-qua** declaró nulo el acto del 20 de mayo de 1965 por el cual el actual recurrente ratificó una demanda en nulidad del embargo trabado contra él por el actual recurrido, fundamentalmente sobre el motivo de que dicho acto no llenaba todos los requisitos procesales del

caso; que el mismo examen pone de manifiesto que en la sentencia impugnada nada se dice, ni siquiera por vía de simple afirmación, acerca de perjuicios sufridos en su proceso de defensa por el demandado a causa de la forma del ya mencionado acto del 20 de mayo; que la motivación acerca de ese punto de la existencia o no de agravios al derecho de defensa del demandado era de carácter inexcusable, ya que, en la especie de que se trata, puesto que el acto del 20 de mayo contenía la firma del abogado del demandante y se notificó al Lic. Sánchez Morcelo, abogado de sí mismo junto con el Dr. Henríquez Saladín, la completa eficacia y validez del mismo dependía sólo de que esa notificación fuera suficiente para la preparación y presentación de la defensa del demandado; que, por tanto, los alegatos que acaban de examinarse tienen fundamento y deben ser acogidos, sin necesidad de ponderar otros alegatos expuestos en el memorial del recurso;

Considerando, que, conforme al artículo 65 ordinal 3ro de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sentencia por falta o por insuficiencia de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 28 de septiembre de 1965 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de noviembre de 1965

**Materia:** Confiscaciones

**Recurrente:** Julián Fabián Manzanillo
**Abogado:** Dr. Roberto Rymer K.

**Recurrido:** Fausto E. Caamaño
**Abogado:** Dr. Rafael Astacio Hernández

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Aalvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de enero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Fabián Manzanillo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Hato Arriba, Jurisdicción del Municipio de Monte Plata, cédula No. 40, serie 8, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, de fecha 18 de noviembre del 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Roberto Rymer K., cédula No. 1644, serie 66, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Astacio Hernández, cédula No. 61243, serie 1ª, abogado del recurrido, Fausto E. Caamaño dominicano, soltero, mayor de edad, militar jubilado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 12157, serie 2, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de septiembre del 1966, suscrito por el abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 10 de octubre del 1966, por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5, 18, 19, 20, 23 y 33 de la Ley No. 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; 1 y 2 de la Ley No. 285 de 1964; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que sobre la demanda en devolución de bienes intentada por Julián Fabián Manzanillo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** La Corte de Apelación de Santo Domingo, se declara incompetente para decidir sobre la reclamación intentada por la parte demandante contra el señor Fausto E. Caamaño, y en consecuencia, envía a las partes por ante el Tribunal que fuere competente; y **SEGUNDO:** Compensa las costas";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente medio: Violación de los artículos 5, 18, 19, 20 y 33 de la Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, y de la Ley No. 285 del 1964 que suprime el Tribunal de Confiscaciones y confiere esas funciones a la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando que, en el memorial de casación, el recurrente alega, en síntesis, que al declararse incompetente para decidir su reclamación, la Corte **a-qua** ha violado los textos que han sido citados de la Ley sobre Confiscación de Bienes, No. 5924, de 1962, y de la Ley No. 285, de 1964;

Considerando que conforme a la Ley No. 285 de 1964, la Corte de Apelación de Santo Domingo tiene las funciones del antiguo Tribunal de Confiscaciones; que, al tenor del artículo 18, apartado g) de la Ley No. 5924, de 1964, "En materia civil, dicho tribunal será competente de una manera exclusiva para conocer "de las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación de Poder, contra los detentadores o adquirientes"; que, como resulta de la lectura de esa parte final del artículo 18, para que la Corte de Apelación de Santo Domingo sea competente, en las funciones de Tribunal de Confiscaciones ya expresadas, no es necesario que los bienes que se reclamen hayan sido previamente objeto de confiscación general; que al haber sido sometida la reclamación del actual recurrente a la Corte **a-qua** bajo el alegato de que los bienes objeto de la reclamación habían pasado a la propiedad del actual recurrido mediante abuso de poder, la Corte **a-qua**, al declararse incompetente para decidir el caso, ha violado el texto legal que acaba de transcribirse, tal como lo sostiene el recurrente;

Considerando que, conforme al artículo 23 de la Ley No. 5924, de 1962, en esta materia las costas pueden compensarse en todos los casos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, de fecha 18 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas funciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernestò Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de marzo de 1966

**Materia:** Tierras

**Recurrente:** Lino Ogando
**Abogado:** Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral

**Recurrido:** Lic. Domingo Vásquez
**Abogados:** Dres. Juan Luperón Vásquez, Víctor Manuel Mangual y Diógenes Medina y Medina

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de enero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lino Ogando, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en la casa No. 4 de la calle Samaná, de esta ciudad, cédula No. 2687, serie 15, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 22 de marzo de 1966, dicta-

da en relación con los solares 1-A y 1-B de la Manzana No. 911, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ª, en representación del Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, cédula No. 2426, serie 57, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229 serie 18, por sí y en representación de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Diógenes Medina y Medina, cédulas Nos. 18900, serie 1ª, y 2845, serie 66, respectivamente, abogados del recurrido, Lic. Domingo Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, contador público autorizado, cédula No. 59985, serie 1ª, domiciliado en la casa No. 252 de la calle Barahona, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de mayo de 1966, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se exponen más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Doctores Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, en fecha 19 de septiembre de 1966, abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 555 y 2268 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 127 y 202 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento de subdivisión del solar No. 1, de la Manzana No. 911, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, resultaron los solares Nos. 1-A y 1-B, y el

Juez de jurisdicción original encargado de la subdivisión, dictó, en fecha 21 de agosto de 1964, una sentencia por la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad del solar No. 1-B, en favor de Domingo Vásquez, y se declaró que las mejoras construídas en este solar, consistentes en una casa de bloques, son de mala fe, y, por tanto, quedaron regidas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil; b) que vencido el plazo para interponer el recurso de apelación, el Tribunal Superior de Tierras procedió a revisar dicha decisión, lo que hizo en audiencia pública, y celebrada dicha audiencia dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así en cuanto se refiere al solar No. 1-B, objeto de la litis: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar, por falta de prueba, las pretensiones del señor Lino Ogando, en el sentido de que se declaren de buena fe las mejoras por él fomentadas dentro del solar No. 1-B Manzana 911 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se confirma, con la modificación indicada en los motivos de esta sentencia, la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 21 de agosto de 1964, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá así: 1.— Se aprueban los trabajos de subdivisión del solar No. 1 de la Manzana No. 911 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, a cargo del Agr. Gilberto Berg Alvarez, resultantes en solares Nos. 1-A y 1-B de dicha manzana; 2.—Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar el Certificado de Título No. 58-2712, relativo a dicho solar No. 1, para que en su lugar expida otros, correspondientes a los solares resultantes del deslinde"; "Solar No. 1-B, Area: 150.0 Cm2..— 1.— Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar, de acuerdo al plano catastral, en favor del Señor Domingo Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, contador público, cédula No. 59985, serie 1ª, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.; 2.—Se declara que la

mejora, construída en este solar, consistente en una casa de bloques, es de **mala fe** y que la misma estará regida por la primera parte del artículo 555 del Código Civil; Comuníquese: Al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar";

Considerando que el recurrido ha propuesto como medio de inadmisión la nulidad del recurso de casación por cuanto se ha violado e lartículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dispone, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogados, que contendrá todos los medios en que se funda, y la jurisprudencia ha establecido que para cumplir el voto de la Ley basta que los medios sean expuestos de manera sucinta; que en el memorial de casación "no se explica cuáles son las violaciones que contiene la decisión impugnada", por lo cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisible; pero,

Considerando que el examen del referido memorial de casación muestra que en él se exponen las razones en que se apoyan los medios invocados por el recurrente, aunque en forma sucinta, lo que es suficiente para admitirlo; que por estas razones el medio de inadmisión propuesto por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 555 y 2268 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de ambos medios del recurso, reunidos, el recurrente alega, en síntesis: que el Tribunal **a-quo** ha violado en su sentencia el artículo 555 del Código Civil, ya que él ha sido un poseedor de buena fe, del terreno objeto de la discusión, pues su propietario no se opuso al levantamiento de las mejoras por él

construídas, y fue tolerante al permitir que se iniciaran las obras; que él (el recurrente) propuso la compra del terreno al Estado Dominicano; que nunca se le advirtió que él estaba construyendo en terreno de un particular; pero,

Considerando que los jueces del fondo, para rechazar la reclamación del recurrente, presentada por él en el solar No. 1-B, se fundó en lo siguiente: que no basta con alegar un hecho en justicia, sino que es necesario probarlo; que Lino Ogando no ha aportado ninguna prueba de sus pretensiones; que le fue concedido un plazo de 20 días para presentar sus documentos y escritos, así como para contestar el informe rendido por el Inspector de Mensuras Catastrales y dejó vencer dicho plazo sin que presentara dichos documentos y escritos; que por el informe de dicho inspector quedó establecido que 0gando construyó una casa de bloques, techada de zinc, en el solar No. 1-B, propiedad de Domingo Vásquez;

Considerando que de acuerdo con el párrafo único del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras: "Sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno";

Considerando que cuando se trata de terrenos registrados, como ocurre en la especie, ninguna persona puede sin autorización del dueño del terreno, levantar mejoras en dicho terreno, y si lo hace, no puede ser colocado en ninguna de las situaciones jurídicas previstas por el artículo 555 del Código Civil, puesto que no siendo posible en un terreno registrado, que es imprescriptible, levantar mejoras ni realizar acto alguno de posesión en perjuicio del dueño, quien así actúa, pierde todo derecho a formular reclamación sobre dichas mejoras; que por consiguiente, en la especie, puesto que se trata de terreno registrado, el Tribunal de Tierras no debió declarar las dichas mejoras regidas por el artículo 555 del Código Civil, sino aplicar estrictamente

las disposiciones del párrafo único del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras, pues todo el procedimiento establecido por dicha ley tiende precisamente a estabilizar el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios, con el registro; que, no obstante ese error de derecho en el presente caso, como el dueño del terreno no recurrió en casación, la sentencia impugnada no puede ser variada en perjuicio del actual recurrente: que como consecuencia de lo expuesto, el medio propuesto en el cual se alega por el recurrente que debió aplicarse a su caso la parte del artículo 555 del Código Civil que se refiere al poseedor de buena fe, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al alegato de falta de motivos, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que ésta contiene motivos de hecho en que fundaron los jueces del fondo su decisión, y en cuanto a los motivos de derecho ya esta Suprema Corte los ha suplido en la forma indicada precedentemente; por todo lo cual, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lino Ogando contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de marzo de 1966, dictada en relación con los solares Nos. 1-A y 1-B de la Manzana No. 911 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez, Víctor Manuel Mangual y Diógenes Medina y Medina, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 2 de agosto de 1966

**Materia:** Correccional

**Recurrentes:** Icelso Antonio Gil Ureña y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogados:** Dr. Amiris Díaz y Lic. Luis R. Mercado

**Intervinientes:** Rafael Almánzar y Francisco Euclides Batista Fernández

**Abogado:** Dr. R. Bienvenido Amaro

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de enero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Icelso Antonio Gil Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la Sección Monte Adentro, de Salcedo, cédula No. 12202, serie 55, y la Compañía Nacional

de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 66 de la calle Isabel la Catolica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus tribuciones correccionales por la Corte de Apelacion de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de agosto de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Amiris Díaz, cédula No. 41459, serie 31, por sí y por el Lic. Luis R. Mercado, cédula No. 2819, serie 31, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Félix Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado de los intervinientes Rafael Almánzar y Francisco Euclides Batista Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua en fecha** 17 de septiembre de 1966, a requerimiento del Dr. José María Moreno Martínez, en representación del Dr. Amiris Díaz, quien a su vez actuaba en representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de octubre de 1966, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de intervención firmado por el abogado de los intervinientes, y notificado a los recurrentes, en fecha 5 de diciembre de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 5771 de 1961, 52 del Código Penal, 8, inciso 2, letra a) de la Constitución, 10 de la Ley 4117 de 1955, modificado por la Ley 432 de

1964, 1315, 1382 y 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 28 de febrero del año 1966, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara a Emilio Antonio Guzmán culpable de violar las disposiciones de la Ley 5771 en perjuicio de Francisco B. López, Eugenio Almánzar, Manuel Antonio Abreu, Inés Paulino, Francisco Euclides Batista Fernández, Juan Morel, Francisco Antonio Fernández y Rafael Almánzar, y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes se le condena a RD$20.00 de multa; **SEGUNDO:** Declara a Icelso Antonio Gil Ureña, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 5771, por no haber cometido ninguna de las faltas previstas por la citada ley; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Rafael Almánzar y Francisco Euclides Batista Fernández en lo que a Emilio Antonio Guzmán y Francisco Bienvenido López o Cabrera; **CUARTO:** Condena a Emilio Antonio Guzmán y a Francisco Bienvenido López o Cabrera al pago solidario de una indemnización de RD$1,000.00 a favor de Rafael Almánzar; y de RD$700.00 a favor de Francisco Euclides Batista Fernández; **JUINTO:** Condena a Emilio Antonio Guzmán, al pago de las costas penales declarando las mismas de oficio en lo que respecta a Icelso Antonio Gil Ureña; **SEXTO:** Condena a Emilio Antonio Guzmán y a Francisco Bienvenido López Almánzar o Cabrera al pago de las costas civiles con distracción de éstas a favor del Dr. R. B. Amaro; **SEPTIMO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída en cuanto respecta a Icelso Antonio Gil Ureña por improcedentes y mal fundadas; **OCTAVO:** Las indemnizaciones civiles fijadas por la presente senten-

cia, son comunes, ejecutorias y oponibles solidariamente a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., en su calidad de aseguradora de los riesgos del vehículo que originó el accidente"; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro, a nombre y representación de la Parte Civil Constituída, señores Rafael Almánzar y Francisco Euclides Batista Fernández, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 28 de febrero de 1966; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el señor Francisco Bienvenido López Almánzar o Cabrera, puesto en causa como persona civilmente responsable del prevenido Emilio Antonio Guzmán, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Revoca los ordinales Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al prevenido Icelso Antonio Gil Ureña, culpable del delito de Golpes y Heridas involuntarias (Violación a la Ley No. 5771), en perjuicio de Francisco B. López, Eugenio Almánzar, Manuel Antonio Abreu, Inés Paulino, Francisco Euclides Fernández, Juan Morel, Francisco Antonio Fernández y Rafael Almánzar; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Icelso Antonio Gil Ureña y Emilio Antonio Guzmán, al pago solidario de RD$1,500.00 de Indemnización, en favor de Rafael Almánzar, y de RD$700.00 en favor de Francisco Euclides Batista Fernández, como justa reparación de los daños morales y materiales por ellos sufridos; **QUINTO:** Condena a Francisco Bienvenido López Almánzar o Cabrera, en su condición de persona civilmente responsable del prevenido Emilio Antonio Guzmán, al pago solidario con éste, de las indemnizaciones a que fue condenado; **SEXTO:** Ordena que las

condenaciones civiles pronunciadas contra los prevenidos, sean perseguibles, en caso de insolvencia, por vía de apremio corporal de hasta seis meses de prisión correccional, contra los indicados prevenidos; **SEPTIMO:** Condena a los prevenidos Icelso Antonio Gil Ureña y Emilio Antonio Guzmán Almánzar o Cabrera, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Ordena que las condenaciones civiles pronunciadas contra Icelso Antonio Gil Ureña, sean común, oponibles y ejecutorias contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad Civil del referido Inculpado";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos;

Considerando que los intervinientes, constituídos en parte civil ante los jueces del fondo, proponen contra el presente recurso de casación, un medio de inadmisión fundado en que la sentencia impugnada se dictó en defecto contra Francisco Bienvenido López Almánzar o Cabrera, que a la fecha del recurso de casación, esa sentencia no se le había notificado a López, por lo cual éste tenía abierto aun el plazo para interponer el recurso de oposición, ya que la ley 4332 de 1964 sólo ha suprimido dicho recurso a la compañía aseguradora, pero no a las demás partes del proceso; que aun en el caso de que dicha ley pueda aplicarse a las partes ya indicadas, en la especie: López tendría derecho a recurrir en oposición porque la compañía aseguradora fue puesta en causa para responder de las condenaciones que pudieran pronunciarse contra Icelso Gil Ureña y contra López; pero,

Considerando que de conformidad con la Ley 432 de 1964 que modifica el párrafo agregado al artículo 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por vehículos de Motor, cuando se trate de una sentencia en defecto dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstas y sancionadas por la Ley No. 5771 de fecha 31 de diciembre de 1961, o por daños a la propiedad, y se haya puesto en causa la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición, ni en primera instancia, ni en grado de apelación;

Considerando que por la generalidad de sus términos y por el propósito perseguido por el legislador que no puede tender a alterar la igualdad de las partes en el debate, dicha ley debe ser interpretada en el sentido de que tan pronto como se haya puesto en causa a una entidad aseguradora de los daños ocasionados con motivo de la violación a la Ley 5771 de 1961, la sentencia que intervenga en esos casos no será susceptible de oposición por ninguna de las partes;

Considerando que como en la especie, la sentencia impugnada se dictó en defecto contra López, persona puesta en causa como civilmente responsable del hecho cometido por su preposé Guzmán, dicha sentencia, en virtud de la indicada ley 432, no era susceptible de oposición, ya que en el proceso figuraba la San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora puesta en causa; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los intervinientes proponen otro medio de inadmisión del recurso de casación de la San Rafael, C. por A., sobre el fundamento de que como dicha Compañía no apeló de la sentencia de primer grado de

fecha 28 de febrero de 1966, no puede impugnar en casación la sentencia de la Corte de Apelación del 2 de agosto de ese mismo año; pero,

Considerando que si bien es cierto que la San Rafael, C. por A., no apeló del ordinal Octavo de la sentencia de primer grado que declaró oponible a dicha Compañía las condenaciones civiles pronunciadas contra el prevenido Guzmán y su comitente López, también es verdad que la sentencia de la Corte **a-qua**, revocó ese ordinal y declaró que las condenaciones pronunciadas contra el prevenido Gil fuesen oponibles a la referida Compañía; que, por tanto, dicha recurrente tiene interés en impugnar la sentencia de la Corte **a-qua** que le ha causado agravio en ese aspecto, especialmente cuando la parte civil no recurrió en casación contra el ordinal Tercero de la sentencia impugnada que revocó la oponibilidad pronunciada en relación con la condenación de López; que, por tanto, este segundo medio de inadmisión carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, finalmente, los intervinientes proponen la nulidad de los presentes recursos de casación porque el Dr. José María Moreno Martínez quien los suscribió lo hizo a nombre del Dr. Amiris Díaz, quien no es parte en el proceso; pero,

Considerando que en el acta de casación consta que el Dr. Moreno Martínez declaró que interponía dicho recurso en nombre "del Dr. Amiris Díaz, abogado y apoderado de Icelso Antonio Gil Ureña y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.", que por tanto, los referidos recursos fueron interpuesto por las indicadas partes, representadas como se ha dicho, por los mencionados abogados; que, en consecuencia la nulidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimado;

**En cuanto al recurso de prevenido Icelso Antonio Gil**

Considerando que en su memorial de casación el recurrente alega en síntesis: que el juez de primer grado lo descargó del hecho que se le imputaba después de establecer que el accidente ocurrió por la falta exclusiva del conductor del Jeep, el coprevenido Guzmán, quien, al decir de los testigos, llevaba más de 14 personas en dicho vehículo, que le impidieron maniobrar eficazmente y tener buena visibilidad, pues iban personas montadas en la parte delantera del Jeep y la colisión se produjo en una curva cerrada; que, sin embargo, la Corte **a-qua** descartó esos testimonios, y de "manera inexplicable retuvo las declaraciones de personas constituídas en parte civil", para admitir que dicho recurrente había cometido faltas en la conducción del automóvil, factor que comprometía su responsabilidad civil; que, dicha Corte no estableció las circunstancia de hecho en virtud de lo cual puso a cargo del recurrente "una imprudencia o falta en el manejo de su vehículo"; que, además, la referida Corte le atribuye al recurrente la calidad de propietario del vehículo manejado por él, sin que se haya establecido la prueba de esa afirmación; que, al fallar de ese modo la Corte **a-qua** incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua,** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa dio por establecidos los siguientes hechos; "a) que en la tarde del día 19 del mes de octubre del año 1964 transitaba por la carretera que conduce de la población de Salcedo a la sección de Monte Llano, el nombrado Emilio Antonio Guzmán, conduciendo el Jeep placa No. 30490, propiedad del señor Francisco López Cabrera o Almánzar; b) que en sentido

contrario y por la misma carretera transitaba el nombrado Icelso Antonio Gil Ureña, manejando el carro de su propiedad placa No. 27834; c) que al llegar a la curva llamada La Pailita, en el kilómetro 6½, se originó un choque entre ambos vehículos, a consecuencia del cual fue arrojado el Jeep por un precipicio, quedando totalmente destruído; d) que como resultado de ese accidente sufrieron lesiones los señores Eugenio Almánzar, herida contusa en la mejilla izquierda, curable antes de diez días; Manuel Antonio Abreu, traumatismo en la cadera y herida contusa en el mentón, curable antes de diez días; Francisco Antonio Paulino, traumatismo en el brazo izquierdo, la cabeza y región torácica, curable después de diez y antes de 20 días; Rafael Almánzar, fractura de la tibia y el peroné de la pierna izquierda y traumatismos en el abdomen, que curaron después de 20 días; Francisco Euclides Hernández, traumatismo en la cabeza y el tórax y herida contusa en la región frontal, curables después de diez días; y Juan Morel, traumatismo en la rodilla izquierda, curable antes de diez días; e) que en el momento del accidente ambos vehículos transitaban por el centro de la carretera y ninguno de los conductores tocó la bocina de su respectivo vehículo; **Considerando:** Que el accidente tuvo su causa generadora en las faltas de ambos conductores al conducir sus respectivos vehículos por el centro de la carretera y no tocar bocina al tomar la curva, hechos que caracterizan una marcada imprudencia de los prevenidos, así como violación a los reglamentos de tránsito, tanto más cuanto en una curva de la naturaleza de esa, marcadamente cerrada, una elemental prudencia imponía a los prevenidos transitar por sus respectivas derechas y tocar repetidamente las bocinas, a fin de anunciar su presencia";

Considerando que la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido antes expresado, no se fundó en las declaraciones de las personas constituídas en parte civil, sino en los elementos de juicio aportados al debate, entre

los cuales están las deposiciones de testigos que corroboraron lo afirmado por dichas personas; que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de las pruebas aportadas al debate, salvo desnaturalización lo que no ocurre en la especie; que por otra parte para admitir la responsabilidad civil del recurrente Gil, la Corte **a-qua** no tenía necesidad de establecer que el vehículo que éste conducía era de su propiedad; que sin embargo, ante el juez de primer grado fue el propio recurrente quien afirmó que ese vehículo era suyo;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del recurrente el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y castigado por la Ley 5771 de 1961; que, la Corte **a-qua** comprobó que ese delito ocasionó a Rafael Almánzar y Francisco Euclides Batista Fernández, personas constituídas en parte civil, daños morales y materiales que estimó soberanamente en RD$1,500.00 para el primero y RD$700.00 para el segundo; que, por consiguiente, al condenar a dicho prevenido, solidariamente con el coprevenido Emilio Antonio Guzmán, a pagar, las referidas sumas en provecho de la parte civil constituída, a título de indemnización, y no obstante el descargo penal pronunciado en primera instancia, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y de las reglas que rigen el recurso de apelación cuando lo interpone exclusivamente la parte civil constituída, como ha ocurrido en la especie; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, con la salvedad que se hará más adelante, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en la sentencia impugnada se ordena que las condenaciones civiles pronunciadas contra el recurrente Gil fuesen perseguidas mediante apremio corporal que no excederá de seis meses; pero tal disposición debe ser casada sin envío, en razón d eque como dicho recurrente fue descargado del delito penal que se le imputaba, tal apremio no procedía ya que al tenor del artículo 8 inciso 2 (a), de la Constitución, no se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguo que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.**

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis, que ella concluyó ante la Corte **a-qua** solicitando que no se declararan oponibles a ella las condenaciones que pudieran producirse contra Gil Ureña, en razón de que "en ninguno de los dos grados de jurisdicción las partes civiles constituídas aportaron al tribunal" la prueba de que dicha entidad aseguradora tuviera alguna relación contractual con Celso Antonio Gil Ureña, prueba que debe aportar el persiguiente de la indemnización; que, sin embargo, la Corte **a-qua**, para admitir que la recurrente era la segurador del coprevenido Gil, afirmó que dicha entidad había aceptado implícitamente esa calidad al concluir solicitando el descargo del prevenido Gil Ureña, lo cual es una apreciación caprichosa puesto que en la página 5 del acta de audiencia consta que la Compañía declaró que no se había comprobado que ella fuera aseguradora de ninguno de los prevenidos; que la prueba de la existencia de un con-

trato de Seguro se hace mediante la presentación de la Póliza o por una certificación de la Dirección General de Seguros, y como esa prueba no la aportó la parte civil constituída que era quien debía aportarla, la Corte **a-qua** no podía admitir la calidad de aseguradora de la Compañía por la sola afirmación de la parte civil constituída; que al fallar de ese modo, sostiene la recurrente, la Corte **a-qua** incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciadas; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** admitió que la San Rafael, C. por A., era la aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido Icelso Antonio Gil Ureña, sobre el siguiente fundamento: "que en tal calidad fue puesta en causa tanto en primera como en segunda instancia, y allí no negó esa calidad, sino que por el contrario implícitamente la aceptó al concluir solicitando el descargo del prevenido Gil Ureña, por no haber incurrido en faltas";

Considerando que por lo antes transcrito se advierte que la Corte **a-qua** llegó a la convicción de que la San Rafael, C. por A., era la aseguradora del prevenido Gil, por el hecho de que dicha Compañía en primera instancia, concluyó solicitando que Gil fuese descargado por no haber incurrido en falta, lo que demuestra, a juicio de la Corte, que la referida entidad había aceptado la calidad de aseguradora de Gil que le atribuyeren en el emplazamiento;

Considerando que en la página 2 de la sentencia de primera instancia, consta lo siguiente: "Oído el Dr. Luis Domingo Balcácer, abogado de la defensa del prevenido Icelso Antonio Gil Ureña y representante de la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., concluir solicitando: Que nuestro defendido Sr. Icelso Antonio Gil Ureña sea descargado por no haber cometido ninguna falta; y que las reclamaciones de la parte civil sean rechazadas por improcedentes y mal fundadas";

Considerando que en la página 5 del acta de audiencia que culminó con la sentenci aimpugnada, consta que el Dr. Amiris Díaz E., abogado de la Compañía San Rafael, C. por A., concluyó de la siguiente manera: "**Primero:** Que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., sea aceptada como interviniente en este proceso por las razones anteriormente expresadas; **Segundo:** Que la sentencia apelada sea revocada en su ordinal octavo y en consecuencia se declaren improcedentes e infundadas las condenaciones contenidas en el mismo contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y **Tercero:** Que las costas sean compensadas por ser de derecho.— **Subsidiariamente:** Que las faltas penales retenidas por el Juez de Primera Instancia fueron las causas eficientes del accidente y que la Compañía San Rafael, C. por A., no ha comprobado que sea aseguradora de ninguno de los prevenidos, prueba a cargo del persiguiente de la indemnización";

Considerando que de la lectura de esas conclusiones se advierte que la recurrente siempre ha sostenido que el prevenido Gil no ha cometido ninguna falta y que el hecho ocurrió por las faltas penales restenidas por el Juez de Primera Instancia, esto es, las que fueron atribuídas al prevenido Guzmán; que si es cierto que en grado de apelación, y de manera subsidiaria, dicha compañía ha declarado qu eno se ha comprobado que ella sea aseguradora de Gil, también es verdad que los jueces del fondo, frente al hecho evidente de que la Compañía ha defendido a Gil en cuanto al fondo del asunto, han podido como lo hicieron, formar su convicción en el sentido de que la Compañía aceptó la calidad de aseguradora de Gil que le habían atribuído desde primera instancia; todo ello sin que estuviesen en la obligación de exigir presentación de documentos; especialmente si se tiene en cuenta que a dicha Compañía le bastaba desde el inicio del proceso, alegar que ella era extraña al asunto porque no era aseguradora del prevenido Gil, lo que no hizo;

Considerando que en esas condiciones la Corte **a-qua** al declarar oponibles a la San Rafael, C. por A., las condenaciones pronunciadas contra el prevenido Icelso Antonio Gil Ureña, no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados; que, finalmente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verficar que en la especie se ha hecho una corresta aplicación de la ley; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Almánzar y Francisco Euclides Batista Fernández; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el punto relativo al apremio corporal a cargo del recurrente Icelso Antonio Gil, en el ordinal octavo de la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de agosto de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por Icelso Antonio Gil Ureña y la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; y, **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Bienvenido Amaro, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— —Francisco Elpidio Beras.—Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, de fecha 12 de noviembre, 1965

**Materia:** Penal

**Recurrente:** Rita Mercedes Alvarez García

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de enero de 1967, años 123º de la ndependencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rita Mercedes Alvarez García, mayor de edad, dominicana, soltera, domiciliada en la Sección de Palmar Abajo (Villa González), Provincia de Santiago, de quehaceres domésticos, con cédula número 36000, serie 3, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado d ePrimera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 12 del mes de noviembre del año 1965 y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 12 del mes de noviembre de 1965, a requerimiento de la recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley número 2402 de 1950 y 1 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por querella de Rita Mercedes Alvarez García contra Alfredo Mirabal en solicitud de una pensión de acuerdo con la Ley 2402 de 1950, para las necesidades de los menores, Bartolomé, Carlos Manuel y Casimiro Antonio, de entonces 11, 9 y 4 años de edad, respectivamente, hijos de la querellante, y después de infructuoso preliminar de conciliación, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 10 de agosto de 1965, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero**: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Alcedo Mirabal, de generales ignoradas, por no haber comparecido habiendo sido legalmente citado; **Segundo** Que debe declarar y declara al nombrado Alcedo Mirabal de generales ignoradas, culpable de violar el Art. 1ro. de la Ley 2402, sobre pensión de menores, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de 2 años de prisión correccional; **Tercero:** Que debe fijar una pensión de RD$60.00 mensuales a favor de sus tres hijos menores; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia ante cualquier recurso; **Quinto:** Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre recurso de Apelación del prevenido Alcedo Mirabal, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el

nombrado Alcedo Mirabal, de generales que constan, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio, marcada con el No. 236 de fecha 10 de agosto del año 1965, que al pronunciar defecto en su contra por no haber comparecido a la audiencia de ese día no obstante haber sido legalmente citado, lo declaró culpable del delito de violación al Art. 1ro. de la Ley 2402 (sobre pensión alimenticia de menores) y en consecuencia le condenó a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional fijándole asimismo una pensión mensual de RD$60.00 (Sesenta Pesos Oro) en favor de sus tres hijos menores que responden a los nombres de Bartolomé, Carlos Manuel y Casimiro Antonio de entonces 11, 9 y 4 años de edad respectivamente, procreados con la querellante Rita Mercedes Alvarez García, para atender a las necesidades de los referidos menores pagaderos a partir del día 30 de julio del año 1965 fecha de la querella; ordenando la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso y condenándolo además al pago de las costas del procedimiento; **Segundo:** Modifica en cuanto al fondo la sentencia recurrida en el sentido de rebajar a RD$30.00 **(Treinta Pesos Oro)** la pensión mensual que dicho padre en falta deberá pasar a la madre querellante para el sostenimiento de los mencionados tres hijos menores, por considerar que sus posibilidades económicas no le permiten una mayor pensión; **Tercero:** Compensa las costas";

Considerando que habiendo sido el prevenido declarado culpable y condenado a dos años, el interés de la recurrente se ha limitado a la cuantía de la pensión;

Considerando que para fijar la pensión alimenticia que el prevenido Alcedo Mirabal debía pagar para el sostenimiento de los tres menores, Bartolomé, Carlos Manuel y Casimiro, de 11, 9 y 4 años de edad respectivamente, que tiene procreados con la querellante Rita Mercedes Alvarez García, la Cámara **a-qua** expone esencialmente lo siguiente: a) que Alcedo Mirabal antes de juntarse con la quere-

llante, tenía procreada otra familia, todos los cuales han adquirido la mayoría de edad; b) que los bienes que poseía tuvo que partirlos con esa familia y que debido a su avanzada edad, de más de setenta años, sufre quebrantos de salud, siendo sus posibilidades económicas poco halagadoras; c) que si bien la querellante ha alegado que el prevenido tiene varias propiedades y produce abundante tabaco y plátanos, esto no ha sido establecido en audiencia; d) que en tales circunstancias se considera justa y equitativa una pensión de RD$30.00 pesos mensuales para atender a los referidos menores;

Considerando que en la especie la Cámara **a-qua** haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en desnaturalización fijó la cuantía de la pensión en RD$30.00 pesos mensuales, lo cual escapa al control de la casación, por lo que el recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno, en lo que concierne al interés de la recurrente, que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rita Mercedes Alvarez García, contra sentencia correccional de fecha 12 de noviembre de 1965, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— JJoaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de diciembre de 1965

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley No. 5771)

**Recurrente:** Dolores Pichardo Vda. Rojas

**Interviniente:** Manuel Antonio Jiménez
**Abogado:** Lic. Miguel A. Feliú

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de enero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Pichardo Vda. Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 17 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel A. Feliú, a nombre y representación

del señor Manuel Antonio Jiménez, parte civil constituída, contra sentencia dictada en fecha 22 de marzo de 1965 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Declara al nombrado Martín Antonio Pichardo de generales que constan, culpable de violación a la Ley No. 5771 en perjuicio de Manuel Antonio Jiménez, puesto a su cargo, y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD$5.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo**: Declara al nombrado Máximo Franco, de generales que constan, no culpable de violación a la Ley No. 5771, puesto a su cargo, y en consecuencia lo descarga por no haberlo cometido; **Tercero**: Rechaza la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada, ya que el señor Manuel Antonio Jiménez, no puso en causa a la persona civilmente responsable, y que anteriormente había emplazado; **Cuarto**: Condena a Martín Antonio Pichardo al pago de las costas penales y declara las mismas de oficio en lo que respecta al nombrado Máximo Franco"; **Segundo**: Modifica el fallo impugnado y admite como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Antonio Jiménez, por mediación de su abogado constituído Lic. Miguel A. Feliú, contra la señora Dolores Pichardo viuda Rojas y contra la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A." **Tercero**: Condena a la señora Dolores Pichardo viuda Rojas, persona civilmente responsable puesta en causa, en su condición de comitente del chófer Martín Antonio Pichardo, por cuya culpa sucedió el accidente, a pagar una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) a favor del señor Manuel Antonio Jiménez, como justa indemnización por los daños sufridos con motivo del accidente; **Cuarto**: Rechaza las conclusiones presentadas por Manuel Antonio Jiménez, en lo que respecta a la Compañía Nacional de Seguros, "San Rafael, C. por A.," por improcedentes y mal fundadas; **Quinto**: Condena a la señora Dolores Pichardo viuda Rojas al pago de las cos-

tas civiles de ambas instancias y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel A. Feliú, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Condena al señor Manuel Antonio Jiménez al pago de las costas causadas en ambas instancias a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A." y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Amiris Díaz, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Dr. F. R. Cantizano Arias, en representación del Lic. Miguel A. Feliú, cédula No. 29138, serie 31, abogado del interviniente Manuel Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, cédula 30567, serie 31, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 28 de diciembre de 1965, a requerimiento del Dr. Puro Miguel García, cédula 29904, serie 31 a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Miguel A. Feliú, depositado en la Secretaría de la Suprema Cort ede Justicia en fecha 13 de enero de 1967, en el cual se invocan los medios de intervención;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley 5771, de 1961; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recurren en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el recurrente, persona civilmente responsable, puesta en causa, no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni ha presentado tampoco con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Antonio Jiménez; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Dolores Pichardo viuda Rojas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 17 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Miguel A. Feliú, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 6 de septiembre de 1966

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley 5771)

**Recurrentes:** Rafael Augusto Veras y la Compañía de Seguros Aguilar, S. A.
**Abogado:** Lic. Juan Pablo Ramos

**Interviniente:** Paulina Ortega
**Abogado:** Dr. Bienvenido Amaro

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de enero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Augusto Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 73404, serie 1ª, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, y la Compañía de Seguros Aguilar, S. A., con asiento social en la misma ciudad, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de

San Francisco de Macorís, en fecha 6 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Juan Pablo Ramos, cédula 13706, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Bienvenido Amaro, cédula 21463, serie 47, abogado de la parte interviniente, Paulina Ortega, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, residente en El Rancho, Sección de El Algarrobo, Municipio de Moca, cédula 17618, serie 56, parte civil constituída, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 20 de septiembre de 1966, a requerimiento del abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, Lic. Juan Pablo Ramos, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de la parte civil constituída, suscrito por su abogado, el Dr. R. Bienvenido Amaro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 432 de 1964; 1, 20 y 65, apartado 3º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente de automóvil a consecuencia del cual perdió la vida la menor Carmen Dolores García. ocurrida en la carretera Moca-Salcedo, en fecha 13 de junio de 1965, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Salcedo, dictó en fecha 31 de agosto de 1960, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Rafael Augusto Veras, culpable del delito de homicidio involuntario, producido con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de la menor Carmen Dolores García y en consecuencia acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se le condena a tres meses de Prisión Correccional y RD$50.00 de multa; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Paulina Ortega en su calidad de madre de la menor fallecida Carmen Dolores García u Ortega contra el prevenido Rafael Augusto Veras y la compañía de Seguros Aguilar, S. A."; **TERCERO:** Condena a Rafael Augusto Veras al pago de una indemnización de RD$8,000.00 pesos oro en favor de la parte civil constituída señora Paulina Ortega, por los daños morales y materiales que ocasionara a ésta como consecuencia de la muerte de su hija Carmen Dolores García u Ortega, ocasionada involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor por el citado procesado Rafael Augusto Veras; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Augusto Veras al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. R. B. Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Las condenaciones civiles, fijada por la presente sentencia al prevenido y persona civilmente responsable Rafael Augusto Veras, se declaran comunes, oponibles y ejecutorias solidariamente contra la compañía de Seguros "Aguilar, S. A." hasta el límite del Seguro en su condición de aseguradora de los riesgos del vehículo del señor Rafael Augusto Veras; **SEXTO:** Las condenaciones civiles establecidas en la presente sentencia son compensables con prisión en caso de insolvencia del prevenido Rafael Augusto Veras y la compañía de Seguros "Aguilar, S. A.", hasta el límite de dos años"; b) que contra dicha decisión recurrieron el prevenido Rafael Augusto Veras y la Compañía de Seguros Aguilar, S. A., y la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó con

dicho motivo, la sentenciaahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de Apelación interpuestos por el prevenido Rafael Augusto Veras y la Compañía de Seguros Aguilar, S. A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 3 del mes de marzo del año 1966; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Augusto Veras y la Compañía de Seguros Aguilar, S. A., por no haber comparecido estando legalmente citados; **TERCERO:** Confirma los ordinales Primero, Segundo, Cuarto y Quinto de la sentencia objeto de los presentes recursos de Apelación; **CUARTO:** Modifica el ordinal Tercero de la aludida sentencia, en el sentido de condenar al prevenido Rafael Augusto Veras, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) en favor de la parte civil constituída, señora Paulina Ortega; **QUINTO:** Modifica el ordinal Sexto de la repetida sentencia, en el sentido de ordenar que la indemnización apuntada, sea perseguible, en caso de insolvencia del prevenido, con apremio corporal de hasta seis meses de prisión correccional; **SEXTO:** Rechaza el ordinal Sexto de las conclusiones de la Parte Civil, por improcedente; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Rafael Augusto Veras, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado; **OCTAVO:** Ordena que las condenaciones civiles pronunciadas en esta sentencia contra el prevenido Rafael Augusto Veras, sean comunes, oponibles y ejecutorias, contra la Compañía de Seguros Aguilar, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad del prevenido";

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan: Falta de Base Legal. Insuficiencia de Motivos. Desnaturalización de los hechos y violación del Derecho de Defensa;

**En cuanto al medio de Inadmisión:**

Considerando que en su escrito de intervención, la parte civil constituída ha propuesto la inadmisibilidad del recurso del recurrente sobre el fundamento de que una sentencia dictada en última instancia, y en defecto, no es recurrible en casación en tanto no haya transcurrido el plazo de la oposición, pues de interponerse dicho recurso, como lo ha sido en el caso, es prematuro; que si bien —continúa alegando la parte interviniente en apoyo de su tesis— la Ley No. 432, de 1964, priva del derecho de oposición cuando la compañía aseguradora ha sido puesta en causa por aplicación de las leyes números 5771 y 4117, tal restricción se circunscribe exclusivamente a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil y no se refiere a las demás partes comprometidas en el debate; pero,

Considerando que de conformidad con la Ley No. 432 de 1964, que modifica el párrafo agregado por el artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, cuando se trata de una sentencia en defecto dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por la Ley 5771 de fecha 31 de diciembre de 1961, o por daños a la propiedad, y se haya puesto en causa la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición, ni en primera instancia ni en grado de apelación;

Considerando que por la generalidad de sus términos y por el propósito perseguido por el legislador, que no pudo tender a alterar la igualdad de las parte en el debate, dicha ley debe ser interpretada en el sentido de que tan pronto como se haya puesto en causa a una entidad aseguradora de los daños ocasionados con motivo de la violación de la Ley 5771 de 1961, la sentencia que intervenga en esos caso no será susceptible de oposición por ninguna

de las partes en causa; quedando de consiguiente abierta la vía de la casación; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado por carecer de fundamento;

**En cuanto a los recursos de casación:**

Considerando que en su memorial de casación el prevenido invoca tanto la violación del derecho de defensa como el vicio de falta de base legal; que en apoyo de sus impugnaciones alega que el día anterior al de la celebración de la audiencia en que el asunto fue conocido, envió a la Corte **a-qua**, un mensaje telegráfico, mediante el cual solicitaba el reenvío de la audiencia por estar, a causa de enfermedad, imposibilitado de asistir a ella, al propio tiempo que anunciaba el envío por correo de un certificado médico comprobatorio de su quebranto; que en la sentencia impugnada, no obstante existir constancia de que su dicho mensaje fue recibido oportunamente, tal circunstancia no se hace constar ni tampoco se adoptó decisión alguna al respecto, lo cual impidió al prevenido ejercer su derecho de defensa, ya que dicho recurso le estaba vedado en las circunstancias especiales del proceso;

Considerando que el examen de la decisión impugnada revela, que tal como es alegado, el recurrente solicitó oportunamente mediante telegrama dirigido al Presidente de la Corte apoderada del caso, el reenvío del conocimiento de la causa, por motivos de enfermedad; que de dicho mensaje, al cual se refirió incidentalmente en su dictamen el Procurador General de la Corte, en sus conclusiones, no se hace mención alguna en la decisión impugnada; que la omisión de mencionar y ponderar el pedimento del recurrente, particularmente en un caso en que por excepción a las reglas del procedimiento, la oposición no es posible, pone de manifiesto que en la sentencia impugnada, se ha incurrido, efectivamente, tanto en el vicio de falta de base

legal como en la violación del derecho de defensa, razón por la cual la decisión objeto del presente recurso debe ser casada, sin que halla necesidad de ponderar el recurso de la Compañía aseguradora de la responsabilidad civil, ya que lo decidido con respecto al prevenido aprovecha, en la especie, a dicha compañía recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la parte civil constituída, Paulina Ortega; **Segundo:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de septiembre de 1964

**Materia:** Correccional

**Recurrente** Rodolfo Almonte Santana

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de enero del año 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Almonte Santana, mayor de edad, dominicano, casado, chófer, domiciliado en Valverde, calle No. 11, cédula No.46446, serie 31, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 30 de septiembre

de 1964, a requerimiento del recurrente, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 128, 129 y 149, letra f) de la Ley No. 5856 de fecha 2 de abril de 1962; 202 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que regularmente apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, del expediente a cargo de Rodolfo Almonte Santana, por violación de la Ley No. 5856, sobre Conservación Forestal, dictó en fecha 3 de septiembre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido Rodolfo Almonte Santana, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"FALLA: Primero:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales en fecha tres de septiembre del año en curso, 1964, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante la cual condenó al nombrado Rodolfo Almonte Santana a sufrir la pena de Tres Meses de Prisión Correccional, al pago de una Multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro) y al pago de las costas, por violación al artículo 149 párrafo "f", de la Ley No. 5856, sobre Conservación Forestal; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas de su recurso de alzada";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba administrados regularmente en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido en la sentencia impugnada, que en fecha 2 de septiembre del año 1964, el prevenido Rodolfo Almonte Santana, fue sor-

prendido transportando en su camión, la cantidad de 245 varas de pino verde cortados, sin llevar consigo el permiso de ley;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo del prevenido el delito previsto en los artículos 128 y 129 de la Ley Forestal No. 5856 de 1962, y castigado por el artículo 149, letra f), de dicha Ley con prisión de 3 meses a 1 año y multa de RD$100.00 a RD$500.00; que, por tanto, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito a 3 meses de prisión correccional y RD$100.00 de multa, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Almonte Santana, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en atribuciones correccionales de fecha 30 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de enero de 1966

**Materia:** Confiscaciones

**Recurrente:** Municipio de Baní
**Abogado:** Lic. Manuel E. Perelló

**Recurrido:** José Antonio Lugo
**Abogado:** Dr. Jovino Herrera Arnó

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 25 días del mes de enero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Municipio de Baní, de la Provincia Peravia, contra la sentencia dictada en fecha 31 de enero de 1966 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Manuel Pellerano, cédula 49307, serie 1, en representación del Lic. Manuel E. Perelló, cédula 17730, serie 1ª, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es José Antonio Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la casa No. 40 de la calle "Nuestra Señora de Regla", de la ciudad de Baní, cédula 11068, serie 3;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de marzo de 1966, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 1966, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 21 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, No. 5924 de 1962; 1 y siguientes de la Ley No. 285 de 1964; 1 y 9 de la Ley sobre Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada por el actual recurrido José Antonio Lugo, para que el Ayuntamiento de Baní le restituyera una porción de terreno de 11,784 metros cuadrados que dicho Ayuntamiento le había ocupado según él indebidamente, o que en cambio le pagara una compensación de RD$25,000.00, el Tribunal de Confiscaciones celebró varias audiencias y ordenó medidas de instrucción que fueron celebradas; b) que, habiendo pasado el caso a la competencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de junio de 1964, por virtud de la Ley No. 285, dicha Corte lo resolvió por la sentencia que ahora se impugna, del 31 de enero de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara que el Ayuntamiento del Municipio de Baní ha cometido un enriquecimiento ilícito co-

mo consecuencia de abuso de Poder, en perjuicio del señor José Antonio Lugo, con motivo del terreno reclamado por éste; **Segundo:** Declara que el señor José Antonio Lugo, tiene derecho a una compensación; **Tercero:** Envía a las partes a que se pongan de acuerdo respecto del monto y modalidades de dicha compensación por ante el Juez Primer Sustituto de Presidente de esta Corte de Apelación Dr. Manuel de Jesús Vargas Peguero, y si no hay acuerdo, dicho Juez informará a la Corte para que ésta fije dicha compensación; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por no haber establecido que dichos terrenos les fueron vendidos por el señor Lugo y que recibiera el precio, al tenor de lo expuesto en los considerandos y en virtud del Art. 1315 del Código Civil, que el que invoca un hecho debe probarlo; y **Quinto:** Condena al Ayuntamiento del Municipio de Baní al pago de las costas de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho del abogado Jovino Herrera Arnó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación del Art. 4 (transitorio) de la Ley 285, de fecha 6 de junio de 1964, y el derecho de defensa consagrado en el Art. 20 de la Ley 5924, sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 20 de mayo de 1962; **Segundo:** Violación de la parte infine del Art. 1 (modificado) y el Art. 9 de la Ley 1542, sobre Tierras, de fecha 11 de octubre de 1947. **Tercero:** Violación del Art. 1 de la Ley 5924, sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962, y el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en sus aspectos de **ausencia, improcedencia, contradicción e insuficiencia de motivos.—**

Considerando, que, en el desenvolvimiento del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la audiencia que celebró el antiguo Tribunal de Confiscaciones el 6 de septiembre de 1963, dicho

Tribunal concedió al demandante, actual recurrido, un plazo de quince días para hacer una réplica; y que al pasar el caso a la Corte de Apelación por efecto de la Ley No. 285 del 6 de junio de 1964, dicha Corte falló el caso sin que esa réplica le fuera notificada ni hecha conocer en forma amigable o a través del Tribunal al demandado; que, al fallar en caso en tales condiciones, sin comprobar la Corte esa notificación, violó el derecho de defensa del demandado, y específicamente el artículo 20 de la Ley No. 5924 de 1962;

Considerando, que el examen hecho por esta Suprema Corte de la sentencia impugnada, en su antepenúltimo Resultando, página 18, muestra que, tal como lo afirma el recurrente, el Tribunal de Confiscaciones en su audiencia del 6 de septiembre de 1963 concedió al demandante un plazo para replicar y al demandado un plazo para contrarreplicar; que en su memorial de defensa el recurrido reconoce que no notificó al demandado la réplica que produjo, limitándose a depositarla en la Secretaría de la Corte; que, salvo disposiciones excepcionales que no existen en la materia del caso, las réplicas y contrarréplicas que ocurran en los debates judiciales forman parte complementaria de las demandas y las defensas, respectivamente, y deben ser notificadas a las partes contrarias, a falta de lo cual se afecta la igualdad en los debates, y por tanto el derecho de defensa; que en la especie, al no haberse notificado la réplica al demandado, ello dio por resultado que la Corte sólo tuvo en cuenta para fines de ponderación la réplica del demandante, sin poder ponderar, por no haber sido producida, la contrarréplica del demandado, según resulta del primer "Visto" de la sentencia Pag. 3; que, por tanto, el medio que se examina debe ser acogido y la sentencia casada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurso;

Considerando, que los casos regidos por la Ley No. 5924, de 1962, según su artículo 21, las costas pueden ser compensadas en todos los casos;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada el 31 de enero de 1966 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas funciones; **Segundo**: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha 4 de octubre de 1966

**Materia:** Penal( Violación a la Ley 2402)

**Recurrente:** Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; causa seguida a Pablo Devers

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º d ela Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, causa seguida a Pablo Devers, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 3614, serie 65, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en fecha 4 de octubre de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el nombrado Pablo Devers (Pavón) cuyas generales constan, por haber sido interpuesto en tiempo hábil: Contra sentencia dictada por el Juzgado

de Paz del Municipio de Samaná, en fecha trece del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por su delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de la menor Rosa, hija natural procreada con la señora Angela Green Núñez, fijándole una pensión alimenticia de diez pesos oro (RD$10.00) para el sustento de dicha menor; **Segundo:** Que debe descargar y descarga al nombrado Pablo Devers (Pavón) cuyas generales constan, del delito que se le imputa, por no haberlo cometido. Y se declaran las costas de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 13 de octubre de 1966, a requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguiente de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el recurrente, Ministerio Público, no invocó cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación, ni ha presentado tampoco con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en fecha 4 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de agosto de 1966

**Materia:** Criminal. (Homicidio Voluntario)

**Recurrentes:** Santos de los Santos Rodríguez

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero de 1967, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos de los Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, residente en la Sección Hernando Alonso, Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cédula No. 1354, serie 87, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones criminales, en fecha 12 de agosto de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 19 de agosto de 1966 a requerimiento del recurrente y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de septiembre de 1965, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó un requerimiento introductivo por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, en relación con la muerte de María Natividad Ureña; b) que dicho Juez de Instrucción, en fecha 5 de noviembre de 1965, dictó acerca del hecho la siguiente providencia calificativa: "**Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que el nombrado Santos de los Santos Rodríguez, de generales anotadas sea enviado al Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que responda del crimen que se le imputa y allí sea juzgado de acuerdo a la ley; **Segundo:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada dentro del plazo legal, por el Secretario de este Juzgado de Instrucción, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y al nombrado Santo de los Santos Rodríguez; y, **Tercero:** Que las actuaciones de la Instrucción y un estado redactado de los documentos y objetos que han de figurar como fundamento de convicción, sean transmitidos al preindicado Magistrado Procurador Fiscal, para los fines de ley"; c) que así apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 18 del mes de febrero de 1966, una sentencia en materia criminal, cuya parte

dispositivo está contenida en la decisión ahora impugnada en casación, pronunciada por la Corte **a-qua**;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino la sentencia que ha sido objeto del citado recurso de casación, en la que figura el dispositivo que, a seguidas, es transcrito: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Santo de los Santos Rodríguez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 18 del mes de febrero de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara al nombrado Santos de los Santos Rodríguez, inculpado del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de la que en vida se llamó María Natividad Ureña, culpable de dicho crimen y en consecuencia se le condena a sufrir 18 años de Trabajos Públicos; **Segundo:** Confisca el cuchillo cuerpo del delito para su destrucción; **Tercero:** Condena a dicho inculpado al pago de las costas"; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida a excepción de la pena impuesta, que la reduce a 15 años de Trabajos Públicos; **Tercero:** Se le condena a dicho acusado al pago de las costas";

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega dio por establecido mendiante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que Santos de los Santos Rodríguez el 18 de septiembre de 1965, en las primeras horas de la noche, en la Sección de Hernando Alonso, Municipio de Cotuí, visitó la casa de María Natividad Ureña, con la cual venía conviviendo en concubinato desde hacía un año y meses; y, después de haberse negado ésta a sus reclamos amorosos, le infirió voluntariamente varias heridas con un cuchillo que portaba, como consecuencia de las cuales murió inmediatamente;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, constituyen el crimen de homicidio

voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal y castigado por el artículo 304, párrafo II del mismo Código, con la pena de trabajos públicos, de tres a veinte años, como lo establece el artículo 18 del citado Código; que, por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y al condenarlo, consecuentemente, a 15 años de trabajos públicos, así como al pago de las costas, tal como en cuanto a éstas lo dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Santos de los Santos Rodríguez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones criminales, en fecha 12 de agosto de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1967

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero de 1948

**Materia:** Revisión Penal

**Recurrentes:** Juan Porfirio Rodríguez Vásquez y compartes.

**Abogados:** Dr. Luis Osiris Duquela y Dra. Rosalina D. Duquela de Mella

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero del año 1967, años 123 de la Independencia y 104º ed la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión penal interpuesto por Juan Porfirio Rodríguez Vásquez, dominicano, ingeniero agrónomo, mayor de edad, domiciliado en La Vega, cédula No. 6763, serie 1ª; Elvira Rodríguez Vásquez, cédula No. 165, serie 56; Rosina Féliz Vda. Rodríguez, cédula No. 112. serie 56, y Luisa Guillermina Iriarte Vda. Rodríguez, cédula No. 37039, serie 1ª, dominicanas, mayores de edad, de quehaceres domésticos, actuando los tres primeros co-

mo hijos legítimos de Juan Rodríguez García, la cuarta como cónyuge superviviente del Dr. José Horacio Rodríguez Vásquez y tutora de sus hijos menores de edad, Juan José, Doroteo Armando y Porfirio Rodríguez Iriarte, contra la sentencia No. 85 dictada en sus atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 1948, la cual después de admitir como regular el procedimiento de contumacia, declaró, entre otros acusados a Juan Rodríguez García y José Horacio Rodríguez Vásquez, culpables de las infracciones siguientes: **"Primero:** Concertaron, a proposición hecha por el nombrado Juan Rodríguez García (a) Juancito, a la cual se fueron adhiriendo los demás sucesivamente, una trama con el fin de reemplazar con procedimientos contrarios al que dispone la Constitución de la República Dominicana, el Gobierno que preside el Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Excitando a los ciudadanos y habitantes de la República Dominicana a armarse contra la autoridad legalmente constituída; **Segundo:** Organizaron y formaron una brigada internacional comunista constituída por ellos y por los ciudadanos cubanos, venezolanos y de otros países a la cual proveyeron de los armamentos necesarios para atacar el territorio de la República Dominicana por medio de bombardeos aéreos, desembarco de contingentes armados por distintas regiones de la República Dominicana, ataques a plazas, fortalezas y pueblos, para trastornar con ese proceder contrario al orden, a la ley y a la Constitución de la República Dominicana, las instituciones públicas, provocar la guerra civil, cambiar el gobierno legalmente constituído y provocar consecuencialmente la devastación y el saqueo, todo ello en detrimento del orden social, de la paz pública y de la familia dominicana; **Tercero:** Ejecutaron o practicaron maquinaciones para inducir a Estados extranjeros, muy especialmente a las Repúblicas de Cuba, Guatemala y Venezuela, a hostilizar la República Dominicana, a emprender guerra contra ella, o a intervenir de

cualquier modo en la vida del pueblo y del gobierno dominicanos; **Cuarto:** Se pusieron de acuerdo con enemigos del Estado Dominicano, concibiendo o concertando medios para entrar en el territorio de la República Dominicana y sus dependencias, y obtener la entrega de ciudades, fortalezas, plazas, etc., procurándose recíprocamente auxilios, armas, pertrechos, soldados, víveres; **Quinto:** Realizaron actos hostiles, no aprobados por el Gobierno de la República Dominicana, que podían impulsar a ésta a una declaración de guerra y cuyos actos expusieron a los dominicanos a experimentar represalias en sus personas y en sus bienes; **Sexto:** Tramaron un atentado que tenía por finalidad provocar la guerra civil, excitando a los ciudadanos o habitantes a armarse unos contra otros, con el objeto de llevar la devastación, el pillaje o el degüello al territorio de la República Dominicana, para lo cual se dedicaron a formar, y al efecto organizaron, ejércitos, adiestraron y utilizaron hombres o soldados en el lugar denominado Cayo Confites de la Isla de Cuba, proveyéndose de pertrechos sin permiso de autoridad legal, y haciéndose cargo el nombrado Juan Rodríguez García (a) Juancito, del mando de las tropas y de las flotas marítimas y aéreas, o sea, del grupo formado por los procesados precedentemente citados, cuyo grupo componía la brigada internacional comunista que intentó desembarcar en el territorio nacional con los fines mencionados, poniendo de esta manera los aludidos procesados en peligros, tanto la integridad de la República Dominicana, cuanto sus relaciones internacionales; **Séptimo:** Cometieron actos que constituyen ofensas públicas al Jefe del Estado, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Honorable Presidente de la República Dominicana y Benefactor de la Patria cuyas ofensas propenden a disminuir el respeto y la consideración que le son debidos al Primer Magistrado de la Nación, atacando de este modo el honor y la consideración del Jefe del Estado; **Octavo:** Intentaron destruir o incendiar, en todo o en parte, por medio de minas, bombas, me-

canismos explosivos, etc., los edificios, almacenes, astilleros, arsenales, buques, diques y otras propiedades del Estado y de particulares, para lo cual organizaron bandas, armas y gavillas, con el deliberado propósito de invadir los dominios y propiedades del Estado, en perjuicio del Crédito nacional e internacional de la República Dominicana, ya que este proceder por parte de tales procesados, comprometía el desenvolvimiento normal de las actividades oficiales y privadas del Estado Dominicano, perturbando consiguientemente la sociedad dominicana; **Noveno:** Excitaron o provocaron la comisión de crímenes y delitos: ora al dedicarse a pronunciar en plazas públicas discursos, exhortaciones, invocaciones y ovaciones realizadas en un idioma cualquiera, ora al constituir asociaciones o formar parte de ellas, en cuyos programas entraba la circunstancia de procurar ayuda extranjera, oficial o privada, para actuar en política contrariamente al orden social, a la paz. al gobierno y al sosiego de la familia dominicana; y **Décimo:** Participaron material y moralmente en gavillas o bandas dirigidas contra la seguridad del pueblo y del gobierno dominicanos, facilitándose recíprocamente alojamiento, escondite y lugar de reunión para planear sus hechos delictuosos y determinar la manera en que debía poner en ejecución sus numerosos proyectos criminales; y En Consecuencia, los condena, a cada uno, aplicando para este caso el principio del no cúmulo de penas, a treinta años (30) de Trabajos Públicos, que deberán cumplir en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo; **TERCERO:** Que debe descargar, como al efecto descarga, a los nombrados Rafael Brache, Homero Espaillat Brache, Angel Acosta, Juan Francisco Andújar, Valeriano Brito Díaz, Bartolo González, Julio Linares, Alfonso Noyola, Hipólito Pimentel Arias, Juan Sandoval Jáquez y Fredesvindo Santana de las infracciones puestas a su cargo, indicadas en el ordinal segundo de este dispositivo, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Que debe declarar, como al efecto declara, bue-

na y válida la constitución en Parte Civil del Estado Dominicano; **QUINTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los acusados que figuran en el segundo ordinal de este dispositivo; a pagarle solidariamente, al Estado Dominicano, como justa indemnización, la suma de Trece Millones Doscientos Cincuenta y Seis Mil Pesos Oro (RD$13,256,000.00), para resarcirle el daño resultado de los gastos en que incurrió el Gobierno de la República Dominicana, como consecuencia directa e inmediata de las infracciones por las cuales se ha condenado a los ya referidos acusados; **SEXTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los mencionados acusados que figuran en el referido ordinal segundo del dispositivo de esta sentencia, al pago solidario de las costas tanto penales como civiles; y **SEPTIMO:** Que debe declarar, como al efecto declara, de oficio, las costas a cargo de los nombrados Rafael Brache, Homero Espaillat Brache, Angel Acosta, Juan Francisco Andújar, Valeriano Brito Díaz, Bartolo González, Julio Linares, Alfonso Noyola, Hipólito Pimentel Arias, Juan Sandoval Jáquez y Fredesvindo Santana, en razón de haber sido descargados";

Vista la instancia que en el curso del mes de agosto de 1966 dirigieron al Procurador General de la República los Dres. Luis Osiris Duquela M. y Rosalina D. Duquela de Mella, que termina así: "Por todo lo expuesto y por lo que suplireis con vuestro elevado criterio, los ponentes abogados Dr. Luis Osiris Duquela y Dra. Rosalina D. Duquela de Mella, a nombre y representación del señor Ingeniero Agrónomo Juan Porfirio Rodríguez Vásquez, en su calidad enunciada de hijo legítimo del extinto señor Juan Rodríguez García, injustamente condenado por sentencia criminal juzgada en contumacia el 30 de enero de 1948, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, os piden, respetuosamente, mediante la presente demanda en revisión de la referida sentencia condenatoria,

lo siguiente: **PRIMERO**: Que proveais por vuestro intermedio a la Suprema Corte de Justicia de la presente demanda en revisión contra la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de lo criminal de la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día 30 de enero del año 1948, producida en contumacia y que condena al señor fallecido Juan Rodríguez García y compartes a pena criminal; **SEGUNDO**: Que una vez apoderada esta Honorable Corte de Justicia y comprobada la imposibilidad de proceder a nuevos debates en razón de la defunción del condenado señor Juan Rodríguez García y tratarse de una sentencia en contumacia y haber prescrito tanto la acción como la pena, decidais al fondo del asunto previa intimación de la parte civil en causa y la del demandante, anulando las condenaciones, declarándolas injustas y rehabilitando la memoria del señor Juan Rodríguez García, y **TERCERO**: Que compenseis las costas causadas en el presente procedimiento";

Vista la instancia que en fecha 14 de octubre de 1966, dirigieron al Procurador General de la República, los Doctores José Amadeo Rodríguez y Luis Osiris Duquela, que termina así: "Por todo lo expuesto y por lo que suplireis con vuestro elevado criterio, los ponentes, Dres. José Amadeo Rodríguez y Luis Osiris Duquela, a nombre y representación de las señoras **Dra. María Mercedes Rodríguez Vásquez** y **Elvira Rodríguez Vásquez**, hijas legítimas del finado condenado señor **Juan Rodríguez García (a) Juancito** y, hermanas del finado condenado **Dr. José Horacio Rodríguez Vásquez**, **Rosina Féliz Viuda Rodríguez**, esposa superviviente del finado condenado **Juan Rodríguez García (a) Juancito**, y, **Luisa Guillermina Iriarte Viuda Rodríguez**, esposa que fue del finado condenado **Dr. José Horacio Rodríguez Vásquez**, y, madre y tutora legal de los hijos de éste, Juan José, Doroteo Armando y Porfirio Rodríguez Iriarte, os piden respetuosamente, mediante la presente demanda principal en revisión y en concurrencia con la de-

manda incoada por el Ingeniero Agrónomo Juan Porficio Rodríguez Vásquez, lo siguiente: **PRIMERO:** Que ordeneis la fusión de la presente demanda en revisión contra la sentencia Criminal No. 85, rendida en contumacia por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, del día 30 de enero de 1948, contra los fenecidos condenados **Juan Rodríguez García (a) Juancito** y **Dr. José Horacio Rodríguez Vásquez**, con la demanda incoada por el Ingeniero Agrónomo Juan Porfirio Rodríguez Vásquez, del día 9 de agosto de 1966, dirigida a los mismos fines de reivindicación de la memoria de los ya dichos condenados, para que sean decididas por la Suprema Corte de Justicia en una sola y única sentencia, declarando comunes a ambas demandas todas las piezas y documentos depositados por los reclamantes en apoyo de sus demandas; **SEGUNDO:** Que proveais por vuestro intermedio a la Suprema Corte de Justicia de la presente demanda en revisión contra la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de lo criminal de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, el día 30 de enero de 1948, producida en contumacia y que condenó a los fallecidos señores **Juan Rodríguez García (a) Juancito** y **Dr. José Horacio Rodríguez Vásquez,** a penas criminales; **TERCERO:** Que una vez apoderada esta Honorable Suprema Corte de Justicia y comprobada la imposibilidad de proceder a nuevos debates en razón de las defunciones de los condenados, señores **Juan Rodríguez García (a) Juancito** y **Dr. José Horacio Rodríguez Vásquez,** tratarse de una sentencia en contumacia y haber prescrito tanto la acción como las penas, decidais al fondo del asunto, previa intimación de la parte civil en causa y la de los demandantes, anulando las condenaciones pronunciadas por la dicha sentencia condenatoria cuya revisión se os solicita, declarándolas injustas y causadas por un error judicial rehabilitando en consecuencia las memorias de los señores **Juan Rodríguez García (a) Juancito** y **Dr.**

José Horacio Rodríguez Vásquez; **CUARTO**: Que compenseis las costas causadas en el presente procedimiento";

Visto el auto de fecha 4 de noviembre de 1966, del Magistrado Procurador General de la República apoderando a la Suprema Corte de Justicia del presente recurso de revisión;

Vistos los actos de alguacil en virtud de los cuales los recurrentes notifican las ya referidas instancias al Estado Dominicano, parte civil constituída en el proceso que culminó con la sentencia cuya revisión se pide;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: **OPINAMOS: PRINCIPALMENTE: PRIMERO**: Que es procedente rechazar las demandas en revisión penal mencionadas, por improcedentes y mal fundadas, con todas sus consecuencias legales; y **SUBSIDIARIAMENTE: SEGUNDO**: Que para el caso de que la Suprema Corte de Justicia considere, contrariamente a nuestro pedimento anterior, admisibles las demandas en cuestión, que se proceda de acuerdo con el indicado artículo 311 del Código de Procedimiento Criminal a las medidas procedimentales señaladas en el mismo con sus demás consecuencias";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos lo sartículos 305 ordinal 4, 306 y 308 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 2 de la Ley No. 5683 del 29 de noviembre de 1961; la Ley 6087 del 30 de octubre de 1962 que deroga y sustituye la ley 5719 del 26 de diciembre de 1961;

Considerando que en la especie, la Suprema Corte de Justicia ha sido regularmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República; que la sentencia de condenación cuya revisión se pide ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que dicha revisión tiene como causa el alegato de hechos nuevos ignorados por los jueces del fondo que, según los impetrantes, demuestran la inocencia de los condenados; que esa causa de revisión pre-

vista en el ordinal 4º del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, no está sometida a plazo alguno; que, por tanto, el presente recurso de revisión es admisible en cuanto a la forma;

Considerando, en cuanto al fondo, que el Congreso Nacional dictó el 29 de noviembre de 1961, la Ley No. 5683, cuyos dos primeros artículos expresan lo siguiente: "Artículo 1º.— Los individuos que a la fecha de la publicación de la presente ley, se hayan hecho culpables de atentados contra la paz pública y la seguridad del Estado, participando en tramas o conjuras dirigidas a perturbar la paz interna de la República o al derrocamiento de sus autoridades legalmente constituídas, y aun interviniendo en la preparación o en la ejecución de ataques armados encaminados al mismo fin, quedan amnistiados de los crímenes y delitos que hubieran cometido; Artículo 2º.— Esta amnistía beneficiará igualmente a quienes hubiesen sido condenados por tales infracciones, y que a la publicación de esta ley hayan sido o no indultados o se encuentren o no cumpliendo condena";

Considerando que en fecha 30 de octubre de 1962, fue dictada la Ley No. 6087 que dispone la inmediata devolución a sus propietarios o sucesores y causahabientes, de los bienes inmuebles que como ejecuciones de sentencias por delitos políticos, atribuídos por la tiranía, fueron adjudicados al Estado Dominicano o a particulares; que los motivos de esa ley son los siguientes: "Considerando que al votar la Ley No. 5719 del 26 de diciembre de 1961, el legislador estimó que es un deber del Estado restituir a sus legítimos propietarios, sucesores y demás causahabientes aquellos inmuebles que, como consecuencia de ejecuciones de sentencias dictadas por los tribunales que contienen condenaciones penales y civiles a causa de supuestos crímenes y delitos políticos, fueron adjudicados al Estado Dominicano o a particulares; Considerando que es justo y equitativo que no sólo en el caso de que los mencionados

inmuebles se encuentren en poder del Estado, sino que también cuando hayan sido adjudicados o cedidos a terceros, se haga la devolución de estos inmuebles a los propietarios embargados o a sus herederos y causahabientes; Considerando que, asimismo, es necesario regular en forma equitativa lo procedente en relación con las mejoras fomentadas por los terceros adquirientes de buena fe en los inmuebles sujetos a devolución y lo referente a los gravámenes hipotecarios que puedan afectar estas propiedadas";

Considerando que el Congreso Nacional dictó en fecha 31 de diciembre de 1961, la Ley No. 5753 que derogó las leyes 1414 y 1431 de 1937 que declararon traidores a varios ciudadanos; que los motivos de esa ley son los siguientes: "Considerando: que la morbosidad de la tiranía sufrida por el pueblo dominicano durante el curso de más de tres décadas creó el sistema de mancillar el nombre y el honor de aquellos ciudadanos que la combatieron; Considerando: que el acto de combatir en la prensa o la tribuna, así como el de la subversión, no constituyen delito cuando los derechos están conculcados y el régimen de gobierno no es la manifestación de la voluntad popular; Considerando: que los actos imputados indebidamente a numerosos ciudadanos que se destacaron en su oposición al régimen pasado no constituyen en modo alguno el estigma traición a la Patria, ni perturbación moral a la dignidad humana ni a la sociedad";

Considerando que los recurrentes en revisión sostienen que el beneficio de esas leyes no pudo alcanzar a sus causahabientes Juan Rodríguez García y Dr. José Horacio Rodríguez Vásquez, en razón de que para el 17 de septiembre de 1960, fecha de la primera Ley de Amnistía, ya los últimos habían fallecido y porque además, como la pena de 30 años que se le había impuesto el 30 de enero de 1948 no fue ejecutada en el lapso de los 10 años a partir de su pronunciamiento, dicha pena quedó extinguida por la prescripción el día 30 de enero de 1958; pero,

Considerando que por la lectura de los textos legales antes transcritos y por los motivos que los inspiraron, es preciso admitir lo siguiente: a) que el legislador al decretar la Amnistía General de las personas que fueron involucradas en los hechos que culminaron con la sentencia cuya revisión se solicita, no se ha limitado a beneficiar a aquellos que estuviesen vivos o pudiesen en cualquier forma ser objeto de persecución judicial, sino que tal disposición, que por su sentido y alcance hace desaparecer los hechos incriminados, aprovecha, como una forma de reivindicar su memoria, a todos aquellos condenados o perseguidos que fallecieron con anterioridad a la fecha de la referida Amnistía; y b) que los bienes inmuebles que hayan sido ejecutados como consecuencia de las condenaciones antes indicadas, deben ser restituídos a sus legítimos propietarios o sucesores;

Considerando que en el presente caso, es obvio, por todo cuanto se ha expuesto, que el pensamiento del legislador al dictar las referidas leyes se inspiró en el propósito no sólo de rehabilitar plenamente la memoria de las personas que fueron involucradas en los hechos citados precedentemente, como una reivindicación moral para ellas, sino que, además, ha tomado previsiones en cuanto a sus bienes inmuebles, lo que conduce a hacer innecesaria la revisión de un proceso penal extinguido ya en todos sus efectos; que, en tales condiciones, la revisión solicitada no puede ser acogida en cuanto al fondo;

**Falla: Primero:** Declara admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por Juan Porfirio Rodríguez Vásquez, Dra. Maria Mercedes Rodríguez Vásquez, Elvira Rodríguez Vásquez, Rosina Féliz Vda Rodríguez y Luisa Guillermina Iriarte Vda. Rodríguez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 1948, cuyo dispositivo se ha copiado esencialmente en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo y por los motivos antes exxpuestos, que no ha lugar a la revisión penal solicitada.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## DISCURSO PRONUNCIADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DR. MANUEL RAMON RUIZ TEJADA, EN EL ACTO DE APERTURA DE LOS TRIBUNALES EN EL AÑO DE 1967

Altos funcionarios del Estado:
Honorables Magistrados:
Señores Abogados:
Señoras y Señores:

La Constitución de la República, después de organizar según nuestra fórmula tradicional, los tres Poderes del Estado, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, pone la responsabilidad de este último Poder en la Suprema Corte de Justicia y en los demás tribunales del país. Esto significa que todos cuantos nos honramos en pertenecer a esta vasta organización, desde el Magistrado colocado en el más alto sitial, hasta el Magistrado o funcionario de más modesta categoría, todos participamos en la grave responsabilidad de hacer justicia, no sólo ante nuestra conciencia y ante la ley, sino ante la sociedad que fiscaliza nuestras acciones.

El sentido y el alcance de esa responsabilidad no debe pretenderse jamás que decrece o se aumenta en razón de la menor o mayor jerarquía del cargo judicial que desempeñamos. Por eso, lo primero, a mi entender, que estamos obligados a hacer al abrir los tribunales sus puertas

en cada nuevo año, es un detenido examen de conciencia, y luego, una promesa solemne en relación con el cumplimiento de nuestro deber.

Ese examen de conciencia nos coloca de inmediato frente a esta interrogante: ¿Somos aptos para la función que desempeñamos?

Para contestar esa pregunta no debemos pensar en las condiciones de edad del designado; de capacidad, acreditada por un título universitario; o de tiempo de ejercicio profesional que según el cargo requiere la Constitución. Esas condiciones se supone que las tiene en cuenta antes de hacer la elección correspondiente, el Honorable Senado de la República.

Debemos pensar en otras condiciones que no figuran escritas en ninguna ley, que no las acredita ningún Certificado Académico, pero que son exigencias permanentes, que las hace siempre el conglomerado social al cual servimos, y que deben quedar robustecidas en cada nuevo día de nuestro ejercicio. Podríamos enumerarlas, sin ser limitativos, así: vocación para la función, probidad absoluta, sentido de responsabilidad e imparcialidad.

Esas cuatro condiciones que deben estar alimentadas por nuestro amor a la Patria, a la cual nos debemos todos, cual que sea nuestra actividad, deben llevar nuestro pensamiento a la idea inevitable de que rendimos un servicio público, de capital importancia, y de que cada decisión nuestra debe estar encaminada no solamente a resolver el caso específico que se nos ha planteado, sino que ella puede trazar una ruta orientadora, es decir, sentar una norma que pueda servir de base en el futuro para la solución de casos similares.

Esa es labor propia de la jurisprudencia, pues como el derecho está al servicio de la justicia, cada sentencia puede y debe ser una fuente creadora de normas útiles en las relaciones sociales, ya que si éstas se desajustan a veces como consecuecia de los intereses encontrados que mueven las acciones de los hombres, o de la codicia o las

ambiciones de éstos, que los lleva a menudo a vulnerar el derecho ajeno, hay un poder regulador de esas acciones, el Poder Judicial, en el cual descansa la gran responsabilidad y la difícil misión de establecer el equilibrio social alterado por los intereses en pugna.

Desde luego, cuando afirmo que la jurisprudencia puede ser creadora de la norma, no me refiero en modo alguno a que el Juez pueda hacer la ley. Ni siquiera puede, so pretexto de interpretarla, modificarla. Eso corresponde al legislador. Si pretendiéramos modificar una ley, porque nos parezca injusta, incurriríamos en un exceso de poder, al invadir las atribuciones de otro Poder del Estado. No podríamos aumentar, por ejemplo, el plazo para el ejercicio de una acción, salvo caso de fuerza mayor, si la ley ha fijado ese plazo, como no podríamos admitir un recurso, ordinario o extraordinario, si la ley lo ha vedado, aunque nos parezca que otra debió ser la orientación del legislador.

Pero llenar las lagunas de la ley, interprtándola, no es hacer la ley: es darle su verdadero sentido, que es cosa diferente. Hay casos, sin embargo, como sabemos, en materia civil, cuando no hay una regla de derecho preestablecida, propiamente cuando existe una insuficiencia de la ley, el legislador viene en auxilio del Juez en el Art. 4 del Código Civil, y en tal hipótesis le permite fallar guiándose por la razón y la equidad, so pena si se abstiene de hacerlo de incurrir en una denagación de justicia. Esa regla, como es claro, no rige para la materia penal en donde impera el saludable principio de que "Nulla pena sine lege". Pero, cuando al hablar de la creación de la norma, he dicho que el Juez puede trazar con ello una ruta orientadora, no he pensado solamente en que la jurisprudencia puede ser fuente para jueces y abogados, sino que creo que el mismo Poder Legislativo puede inspirarse en las decisiones de los tribunales, para modificar la ley, pues nada se opone a que el legislador pueda convertir la norma interpretativa trazada por el Juez, en regla

obligatoria permanente, llevándola a la ley. Este criterio se reafirma más, si se piensa, que una de las condiciones de toda buena ley es que sea justa y necesaria, y los jueces al interpretar la ley van señalando muchas veces con ello la conveniencia social de su modificación.

Grave es pues, Magistrados, nuestra misión. Grave y llena de responsabilidades. Sobre nuestros hombros descansa una labor ardua y difícil, tanto más, cuanto que frecuentemente sólo recibimos como premio el acre comentario, a veces público, del que resulta perdidoso, enamorado de la idea de que su tesis era la correcta. Pero no debemos arredrarnos por ello, ni recibir con disgusto una crítica constructiva. Es deber del hombre encargado de hacer justicia el no alterar su ecuanimidad, ni frente al reconocimiento, casi siempre ausente y por demás innecesario, del que gana, ni frente a la reacción de desagrado del que no se resigna a ser vencido en buena lucha y en leal batalla por la mejor justicia.

Pero voy a referirme ahora a las cuatro condiciones capitales que antes enumeré: la vocación, en primer término. Supone, en principio, una disposición natural para una actividad determinada; y supone que el hombre actúa inspirado por fuerzas espirituales superiores, que nacen de los sentimientos más nobles de su ser y que le inclinan siempre a desempeñar con amor y abnegación la labor a la cual se ha dedicado. El amor sugiere a su vez la idea del sacrificio, y el juez ha de ser un eterno sacrificado, si quiere proceder con la altura que la dignidad y la independencia de su función demanda. Quien no sienta esa vocación, quien no sienta arder en su alma la llama sagrada que debe alimentar perennemente el ideal de justicia, no debe ser Juez. Nada os digo de la probidad, porque es evidente el imperativo que exige en un Magistrado del orden judicial, un acervo tal de condiciones morales, junto al caudal que también ha de tener de condiciones intelectuales, para que la sociedad se sienta satisfecha de considerarlo un verdadero juzgador de sus acciones. La

probidad, la honestidad con que debe proceder siempre un juez, es una condición, que yo estimo que no es posible concebir un juez desprovisto de ese ineludible atributo, como no es posible concebir la idea de la nieve si no es blanca o de la inocencia si no es pura.

Sentido de responsabilidad, junto al cual va unido el sentido de la imparcialidad. Saber hacer lo que procede hacer, y en el momento oportuno, importan poco las consecuencias. Los jueces en nuestro medio pueden estar lamentablemente expuestos a insanas influencias, que pueden desviar el sentido de su responsabilidad y quebrar su imparcialidad, haciéndoles caer en debilidades censurables. Esas influencias pueden ser de dos grandes clases según el sitio o la persona de donde provengan. Aunque la clasificación se hace innecesaria porque en este orden de cosas no hay dos clases o niveles diferentes porque realmente todo el que se cree que puede presionar o influenciar a un juez, es porque erróneamente se figura colocado por encima del juez cuya voluntad pretende doblegar. Y si censurable es, por ejemplo, que los encargados de otros Poderes del Estado, en un país cualquiera y en un momento cualquiera, se puedan considerar autorizados a intervenir en la actuación de los tribunales, también es censurable que los que están desprovistos de toda función pública pretendan presentar a los jueces como una especie de espectro anticipado que los atemorice, para lograr fallos favorables a sus propósitos, la idea de que si dictan una sentencia en tal o cual sentido, se les puede considerar al servicio de los otros Poderes del Estado; y también es objetable que se acuda al expediente —lo que a veces hacen algunos litigantes— de procurarle ambiente público favorable a la tesis que se está sustentando todavía en un debate judicial. Eso no sólo es contrario a toda ética cuando emana de una persona ligada a una litis, sino que es una forma de traicionar a la justicia; y al tomar de manera impropia la Prensa honesta como vehículo de sus personales intereses, esos litigantes hieren la conciencia so-

cial, en un poder que también debe ser respetado, el llamado "CUARTO PODER DEL ESTADO".

Nosotros, los actuales Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, declaramos que no cederemos jamás a ningún tipo de influencias si es que se producen algún día en el curso de nuestro ejercicio. Actuaremos de acuerdo a nuestra conciencia jurídica, aplicando la ley como honestamente creamos que debe ser aplicada. Si nos equivocamos, asumiremos la responsabilidad de nuestro error. En ese caso, si la crítica se produce, que sea edificante y constructiva y no impiadosa y demoledora. Pensad que sólo Dios es infalible. Si acertamos, pensad entonces, y eso basta, que aquí en la Suprema Corte de Justicia, hay un grupo de modestos servidores de la justicia, que ponen todo su empeño en cumplir con su sagrado deber.

Y puesto que he citado la Constitución de la República, quiero de paso señalar que es muy deseable que los jueces sean siempre bien seleccionados. Cuando se estima que un juez no ha actuado bien, todo el mundo pone sus ojos en la Suprema Corte de Justicia, quizás por estar colocada en el más alto sitial de la jerarquía judicial. Eso, en principio, está bien si se piensa sólo en la disciplina judicial, poder que ejerceremos cuantas veces seamos regularmente apoderados; pero si el pensamiento llega más lejos, entonces debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia no propone ni elige a los jueces y que cada juez es responsable de su propia actuación.

La idea de la responsabilidad y el sentido de la honestidad con que se debe servir a la función judicial, abarcan otras muchas condiciones de excelencia para ese ejercicio; una de ellas es la laboriosidad. El juez debe ser laborioso, lo que implica en primer término que debe ser un hombre de estudio, pues una sentencia no es simplemente un conjunto de hojas de papel escritas, en dode se resuelve un caso, sino que es y debe ser el resultado de un detenido proceso mental, como consecueicia del cual se ha llegado a una conclusión jurídica que debe ser justa.

Sobre la laboriosidad en uno de los aspectos, el que se refiere a no dejar acumular expedientes innecesariamente, dirigí a los jueces del país una circular en fecha 23 de septiembre de 1966, a nombre de la Suprema Corte de Justicia, con cuya presidencia me honro, la cual fue publicada por la prensa vernácula y la que concluye así: "Por supuesto, mayor actividad en el trabajo de los Jueces no debe significar en ningún caso precipitación. La labor judicial es, reconocidamente, ardua y delicada. En ningún caso, la necesidad de despachar prontamente los procesos pendientes o los nuevos que puedan entrar, debe ser óbice a que los derechos legítimos de todos sean debidamente protegidos y su defensa en justicia plenamente asegurada, con lo cual, por otra parte, se reduce la posibilidad de los recursos diversos que organiza nuestro procedimiento judicial, y consecuentemente el trabajo de los tribunales superiores".

En una nota que va anexa a este discurso, y que debe ser considerada parte integrante del mismo, doy los detalles de la labor que la Suprema Corte de Justicia ha realizado desde el día 2 de julio de 1966, en que tomamos posesión, hasta el día 23 de diciembre de ese año, fecha en que se cerraron las labores de los tribunales, es decir en cinco meses y veintitrés días. Esa nota revela que en ese lapso se han resuelto 238 asuntos contradictorios (120 civiles y 118 penales) y 984 asuntos administrativos. Total general 1222 asuntos. Los números tienen su propia elocuencia.

Pero he dicho al hablar de la laboriosidad del juez que éste debe ser estudioso, y así es. Ningún juez por competente que sea, debe actuar por lo que podríamos llamar "control remoto" con sus conocimientos. Debe volver a beber en las fuentes en donde los adquirió, para recordarlos y precisarlos. Es más, debe acrecentar esos conocimientos a cada paso, teniendo en cuenta que el derecho no es estático, sino que es preciso remozarlo siempre, inyectándole savia nueva, ideas avanzadas, pues lo con-

trario equivaldría a negar que el derecho como ciencia evoluciona al igual que todas las demás ciencias; y es obvio que estamos en la obligación de mantenernos al tanto de esa evolución.

Por otra parte, y como los abogados deben ser colaboradores eficientes y leales de la justicia, yo quiero recordar que si bien ellos tienen perfecto derecho al intentar un recurso de casación, de señalar todos los vicios que crean haber advertido en la sentencia que impugnan, tienen al mismo tiempo la responsabilidad intelectual de la tesis que sustentan. La pasión por el interés de su cliente, que nada tiene de censurable, debe ser razonable, y no llevarles jamás al planteamiento de especies absurdas o imposibles, haciendo verdaderas cabriolas mentales. Es sano recordar lo que el gran procesalista italiano Calamandrei ha destacado con palabras inmortales, las cuales no reproduzco textualmente: que en el recurso de casación el interés privado está al servicio del interés público; y así es, pues aun cuando el recurrente pretenda hacer clarificar un concepto jurídico o hacer interpretar en forma ajustada una ley, pensando sólo en su propio provecho, está sirviendo al mismo tiempo al interés social, ya que el caso una vez resuelto puede constituir un precedente para ulteriores decisiones;

Celebro señores, pronunciar este discurso y emitir estos conceptos, cuando aun el Senado de la República en uso de lo dispuesto en el Art. 107 de la Constitución no ha confirmado nuestros nombramientos. Así, los Honorables Senadores que nos eligieron, podrán apreciar mejor, si cabe, nuestra manera de pensar, y decidir si conviene que otros más aptos nos reemplacen. En tal caso, saldremos tal como llegamos: con la frente en alto.

Magistrados: Hagamos con honestidad nuestro propio examen de conciencia, y hagamos también con valentía el voto solemne de sacrificarnos en interés del ideal de justicia. Yo os aseguro que todos los Magistrados que in-

tegramos la Suprema Corte de Justicia estamos animados de esas ideas, en cuyo fiel cumplimiento nada podrá detenernos; y que con la ayuda de Dios, mantendremos en alto como una garantía, de la dignidad de nuestra función, así como también la independencia del Poder Judicial, tal como lo organiza la Constitución de la República.

**MANUEL RAMON RUIZ TEJADA,**
Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
7 de enero de 1967

## Fe de errata:

Boletín Judicial No. 672, de noviembre de 1966. Sentencia de fecha 21 de noviembre de 1966, páginas 2302, y siguientes:

El considerando inserto en la página 2308, línea 10, debe ser leído así: "Considerando que el estudio del fallo impugnado muestra que ni en la relación de hechos, ni en los motivos de derecho que se dan como fundamento, se ha ofrecido una relación completa de los elementos de hecho necesarios que permitan a la Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control, determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, por lo cual dicha sentencia debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los medios propuestos en sus demás aspectos".

## LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE ENERO DE 1967

### A SABER:

| | |
|---|---|
| Recursos de casación civiles conocidos ..... | 10 |
| Recursos de casación civiles fallados ..... | 8 |
| Recursos de casación penales conocidos ..... | 20 |
| Recursos de casación penales fallados ..... | 16 |
| Recursos de casación en materia contencioso-administrativa conocidos ..... | 1 |
| Recursos de casación en materia contencioso-administrativa fallados ..... | 1 |
| Recursos de casación en materia de hábeas corpus conocidos ..... | 1 |
| Recursos de casación en materia de hábeas corpus fallados ..... | 1 |
| Recursos de revisión penal conocidos ..... | 1 |
| Recursos de revisión penal fallados ..... | 1 |
| Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fienza conocidos ..... | 15 |
| Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados ..... | 15 |
| Causas disciplinarias conocidas ..... | 1 |
| Suspensiones de ejecución de sentencias ..... | 1 |
| Defectos ..... | 2 |
| Declinatorias ..... | 3 |
| Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza ..... | 2 |

| | |
|---|---|
| Juramentación de Abogados ..... | 1 |
| Nombramientos de Notarios ..... | 13 |
| Resoluciones Administrativas ..... | 4 |
| Autos autorizando emplazamientos ..... | 11 |
| Autos pasando expedientes para dictamen .... | 54 |
| Autos fijando causas ..... | 31 |
| | 213 |

**ERNESTO CURIEL HIJO,**
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,
Enero 31 de 1967.